

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-MAE-2025-0008-RM Se revoca la autorización administrativa ambiental Nro. MAATE-SUIA-LA-2025-00003 de 23 de junio de 2025, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Minero Loma Larga Bajo el Régimen de Gran Minería para la Fase de Explotación y Beneficio y otorgó licencia ambiental a favor de la Empresa DPMECUADOR S.A.	2
---	---

MINISTERIO DEL DEPORTE:

Se otorga la personería jurídica y se aprueba el estatuto de las siguientes organizaciones:

MD-DM-2024-2666-R Club Deportivo Básico Barrial “ISMAC S.D.”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	55
MD-DM-2024-2685-R Club Deportivo Básico Barrial “Atahualpa de Monteserrín”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	63
MD-DM-2024-2686-R Club Deportivo Especializado Formativo “La Fuerza del Dragón Muay Thai Kamikaze Solanda”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	71
MD-DM-2024-2687-R Club Deportivo Básico Barrial “RED BULLS”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	77
MD-DM-2024-2688-R Se ratifica la personería jurídica, se aprueba la reforma total del estatuto y la reclasificación del nivel del desarrollo deportivo del Club Deportivo Especializado Formativo “Municipal Huamboya” a Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Municipal Huamboya”, con domicilio en el cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago	83

Resolución Nro. MAE-MAE-2025-0008-RM**Quito, D.M., 03 de octubre de 2025****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA****CONSIDERANDO:**

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 numeral 7 señala que es un deber primordial del estado: “(...) 7. *Proteger el patrimonio natural y cultural del país.*”;

QUE, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador establece –entre otras- que la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución;

QUE, la Constitución de la República del Ecuador señala en su artículo 12 lo siguiente: “*El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.*”;

QUE, la Norma Suprema en su artículo 14 reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 numeral 2 reconoce y garantiza a las personas: “(...) 2. *El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental.*”;

QUE, la Carta Magna en su artículo 71 señala lo siguiente: “*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.*”;

QUE, el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador señala textualmente lo siguiente: “*La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será*

independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.”;

QUE, la norma suprema en su artículo 73 establece que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

QUE, la Carta Magna en su artículo 83 numeral 6 y 13 señala que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...) 6. *Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible* (...) 13. *Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos*”;

QUE, el artículo 263 de la Constitución de la República, señala que los gobiernos provinciales tendrán, entre otras, la siguiente competencia exclusiva: “(...)5. *Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego.*”

QUE, el artículo 264 de la Constitución de la República, señala que los gobiernos municipales tendrán, entre otras, la siguiente competencia exclusiva: “(...) 4. *Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.*”

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 313 establece lo siguiente: “(...) *Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*”;

QUE, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los siguientes principios ambientales: “1. *El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.* (...) 2. *Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.* (...) 3. *El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y*

nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales (...) 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.”;

QUE, la Constitución de la República del Ecuador señala en su artículo 396 que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas; asimismo establece que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente;

QUE, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha identificado dos dimensiones del derecho al ambiente sano; una dimensión individual conectado con el interés de las personas a vivir en condiciones adecuadas para que nazca y florezca la vida. En esta dimensión, la violación de este derecho es relevante porque al tenor de lo señalado en la opinión consultiva Nro. 23, párrafo 59: “(...) *puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros*”. En su dimensión colectiva, la Corte IDH ha señalado que “*el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras*”;

QUE, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución Nro. 64/292 del 28 de julio de 2010, reconoció que: “*el derecho al agua potable y saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos*”;

QUE, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la observación general 15, al interpretar los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señaló que: “*El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.*”;

QUE, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 9 contempla los principios ambientales autónomos en concordancia con lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, siendo de los más relevantes –entre otros- los siguientes: 5. *In dubio pro natura. Cuando exista falta de información,*

vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones (...) 6. Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental. Toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo, de conformidad con la ley, tiene derecho al acceso oportuno y adecuado a la información relacionada con el ambiente, que dispongan los organismos que comprenden el sector público o cualquier persona natural o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos, especialmente aquella información y adopción de medidas que supongan riesgo o afectación ambiental. También tienen derecho a ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva del ambiente, así como solicitar las medidas provisionales o cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental. Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar el ambiente será consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la ley (...) 7. Precaución. Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención (...)";

QUE, el artículo 10 de la norma ibidem señala textualmente lo siguiente: *“De la responsabilidad ambiental. El Estado, las personas naturales y jurídicas, así como las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tendrán la obligación jurídica de responder por los daños o impactos ambientales que hayan causado, de conformidad con las normas y los principios ambientales establecidos en este Código.”;*

QUE, el artículo 42 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización les otorga a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, las competencias exclusivas para *“Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego de acuerdo con la Constitución y la ley;”*

QUE, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: *“(...) d) Prestar los servicios públicos básicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial con depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos mediante rellenos sanitarios, otras actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la Ley.”;*

QUE, el artículo 133 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: *“La competencia constitucional de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego, está asignada constitucionalmente a los*

gobiernos autónomos descentralizados provinciales. Al efecto, éstos deberán elaborar y ejecutar el plan de riego de su circunscripción territorial de conformidad con las políticas de desarrollo rural territorial y fomento productivo, agropecuario y acuícola que establezca la entidad rectora de esta materia y los lineamientos del plan nacional de riego y del plan de desarrollo del gobierno autónomo descentralizado respectivo, en coordinación con la autoridad única del agua, las organizaciones comunitarias involucradas en la gestión y uso de los recursos hídricos y los gobiernos parroquiales rurales.

El plan de riego deberá cumplir con las políticas, disponibilidad hídrica y regulaciones técnicas establecidas por la autoridad única del agua, enmarcarse en el orden de prelación del uso del agua dispuesto en la Constitución y será acorde con la zonificación del uso del suelo del territorio y la estrategia nacional agropecuaria y acuícola.

El servicio de riego será prestado únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias, para lo cual los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán delegar la gestión de mantenimiento y operación de los sistemas de riego al gobierno parroquial rural o a las organizaciones comunitarias legalmente constituidas en su circunscripción, coordinarán con los sistemas comunitarios de riego y establecerán alianzas entre lo público y comunitario para fortalecer su gestión y funcionamiento. Las organizaciones comunitarias rendirán cuentas de la gestión ante sus usuarios en el marco de la ley sobre participación ciudadana.

En el caso de sistemas de riego que involucren a varias provincias, la autoridad única del agua, el rector de la política agropecuaria y acuícola y la mancomunidad que deberá conformarse para el efecto, coordinarán el ejercicio de esta competencia. Cuando se trate de sistemas de riego binacionales, la responsabilidad de esta competencia será del gobierno central con la participación de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales de las circunscripciones involucradas, en conformidad con los convenios internacionales respectivos.”;

QUE, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 137 reconoce: *“Las competencias de prestación de servicios públicos de agua potable, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes (...) Los gobiernos autónomos descentralizados municipales planificarán y operarán la gestión integral del servicio público de agua potable en sus respectivos territorios, y coordinarán con los gobiernos autónomos descentralizados regional y provincial el mantenimiento de las cuencas hidrográficas que proveen el agua para consumo humano.”;*

QUE, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo señala que *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”;*

QUE, el inciso 2 del Código Orgánico Administrativo establece lo siguiente: “(...) *La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.*”;

QUE, el artículo 78 del Código Orgánico Administrativo, indica: “*Los órganos superiores pueden avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda, ordinariamente o por delegación, a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente o necesario.*”;

QUE, la Corte Constitucional en su sentencia Nro. 32-17-IN/21 de 9 de junio de 2021, párrafo. 59 y 60 señaló lo siguiente: “[l]os ríos son ecosistemas dinámicos, complejos e integradores, con múltiples conexiones con otros ecosistemas: longitudinales (conexión río arriba - río abajo), laterales (conexión con la cuenca hidrográfica y vegetación de la ribera) y verticales (conexión con las aguas subterráneas y la precipitación)”. En ese sentido ha expuesto su importancia de acuerdo con sus funciones: “*En resumen, en su estado natural, los ríos cumplen diversas funciones ecosistémicas como provisión de agua para los seres humanos, auto purificación, control de inundaciones y sequías, mantenimiento de hábitat para peces, aves y otra vida silvestre, mantenimiento de los flujos de sedimento, nutrientes y salinidad de estuarios. Los ríos reciben, almacenan y transportan el agua lluvia y este caudal, tanto en riachuelos de montaña como en grandes planicies de inundación, fluctúa de acuerdo a ciclos naturales y a la estacionalidad de cada región. La diversidad y abundancia de formas de vida en los ecosistemas lóticos, o ríos, reflejan millones de años de evolución y adaptación a estos ciclos naturales y a las fluctuaciones del caudal.*”;

QUE, la Corte Constitucional en su sentencia 1149-19-JP/21 de 10 de noviembre de 2021, sobre el principio de Precaución, señala: “66. Hay que destacar que según el artículo 396 de la Constitución, las medidas de precaución y restricción deben ser eficaces y oportunas. Son eficaces en cuanto cumplan realmente, en un sentido material y no solo formal, con el objetivo de evitar la violación de los derechos de la naturaleza que implica la extinción de especies o destrucción de ecosistemas. Son oportunas en cuanto se dicten y cumplan inmediatamente y se apliquen en el tiempo, de forma que cumplan los objetivos de protección.”

QUE, el 23 de junio de 2025 a través del Sistema Único de Información Ambiental se emite la resolución administrativa Nro. MAATE-SUIA-LA-2025-00003, con la cual se otorgó la Autorización Administrativa Ambiental para el “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO MINERO LOMA LARGA BAJO RÉGIMEN DE GRAN MINERÍA PARA LA FASEA DE EXPOLOTACION Y BENEFICIO” a favor de la empresa DPMECUADOR S.A.;

QUE, con fecha 09 de julio de 2025, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, Alcalde del GADM de Cuenca, a través de su cuenta red social X, manifiesta que: *“(...) Cuenca conoce mi posición firme y decidida sobre la defensa del agua desde siempre, cuando concejal impulsé con el Cabildo por el Agua la CONSULTA POPULAR POR EL AGUA grabando en la historia la voluntad de todo un cantón en inmensa mayoría que ordenó que las zonas de recarga hídrica, nuestras fuentes de agua potable, nuestro presente y futuro hídrico, deben respetarse y conservarse.”*;

QUE, con fecha 10 de julio de 2025, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, alcalde del GADM de Cuenca, a través de su cuenta red social X, da a conocer que: *“(...) Fue un 27 de agosto de 2020, cuando presidía la Comisión de Ambiente que remití el expediente completo de la Consulta Popular por el Agua a que sea tratado y se resuelva por el Concejo llamar a Consulta Popular para que Cuenca se exprese en urnas. Un amplio documento trabajado por muchos con todo el sustento legal y las 5 preguntas para prohibir la minería metálica en las zonas de recarga hídrica de nuestro cantón. (...)”*;

QUE, con fecha 31 de julio de 2025, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, Alcalde del GADM de Cuenca, respecto a la entrevista realizada a la señora Ministra de Ambiente y Energía, a través de su cuenta red social X, expresa lo siguiente: *“(...) me SUMO a unir esfuerzos con todo lo que el Municipio tiene y apoyando al Estado Central que está obligado a controlar la minería ilegal, convóquenme por favor y ahí estaré con todo el apoyo de Cuenca, porque eso tampoco puede darse. Aquí nos encontrarán sumando, y también en defensa de nuestras fuentes hídricas, donde más del 80% de Cuenca ordenó que debemos cuidar y preservar. (...)”*;

QUE, con fecha 31 de julio de 2025 a través de la red social X, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, alcalde del GADM de Cuenca, solicita a la señora Ministra de Ambiente y Energía, una convocatoria para reflexionar en el futuro sostenible;

QUE, con fecha 01 de agosto de 2025 por medio del canal informativo AC Noticias al Instante de la red social Facebook, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute Alcalde de Cuenca manifiesta que el informe técnico de ETAPA EP sobre Quimsacocha/Loma Larga no lo comparte y solicita una reunión con la Ministra de Ambiente ya que no es un brazo político del Alcalde como se lo ha mencionado y que espera que la Ministra corrija y asista a un diálogo donde se podrá hablar de la verdad, recalando que respeta los criterios pero es importante aclararlos. Además, manifiesta en palabras textuales: *“Debo informarle a la ciudadanía que hubo un informe de la zonal 6 que debe ser muy concomitante o similar con el de ETAPA EC y que desde Quito Cuencanos desde Quito dieron de baja, desde el escritorio de Quito dieron de baja al informe de la Zonal del Ministerio de Medio Ambiente aquí precisamente que se generó y que es muy similar al de ETAPA EC”*;

QUE, con fecha 04 de agosto de 2025 por medio del canal informativo Radio Spazio

104.7 FM de la red social Facebook, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute alcalde de Cuenca vuelve a invitar a la Ministra de Ambiente para aclarar lo manifestado sobre que la empresa miente y que es indispensable llegar a la verdad, además defendió a la empresa pública ETAPA y advirtió que la minería en Quimsacocha representa un riesgo real para las fuentes hídricas que abastecen a Cuenca;

QUE, con fecha 06 de agosto de 2025 por medio del canal informativo La Voz del Tomebamba de la red social Facebook, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute alcalde de Cuenca pidió a los seis assembleístas del Azuay fiscalizar la autorización del Gobierno Nacional para actividades mineras en Quimsacocha;

QUE, con fecha 06 de agosto de 2025, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, alcalde del GADM de Cuenca, a través de su cuenta red social X, expresa que: *“(...) Es importante reconocer este compás de espera que se genera, reconocemos que se ha escuchado un clamor prácticamente TOTAL de la tercera ciudad del país, pero seguimos ultra vigilantes hasta el cese total. Es momento oportuno para dialogar y buscar soluciones para todos, respetando las decisiones de una Consulta Popular por el agua con la misma vehemencia de cumplimiento de la voluntad soberana que busca el gobierno con la Consulta Popular planteada para diciembre, y de todas las que han existido. Nuestras puertas al diálogo están ABIERTAS. Todas las Consultas Populares deben ser respetadas porque la voluntad del pueblo es lo que DEBE cumplirse y respetarse. Es momento de avanzar de una pausa hacia la NO explotación de nuestras zonas de recarga hídrica, protegida por generaciones y refrendada por el pueblo cuencano masivamente. Seguimos vigilantes y la cohesión ciudadana TOTAL es el camino para defender a El Cajas y el líquido vital para ahora y siempre. (...)”*;

QUE, con fecha 25 de agosto de 2025, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, alcalde del GADM de Cuenca, a través de su cuenta red social X, manifiesta que: *“(...) A los que alquilen esas vallas les digo fuerte y claro, he pedido elaborar una resolución para el Concejo Cantonal para que quien anteponga los billetes al interés colectivo (consulta popular por el agua) le sea revertido los permisos de manera indefinida. Ustedes saben que yo no juego y tomo decisiones (...)”*;

QUE, con fecha 25 de agosto de 2025, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, alcalde del GADM de Cuenca, a través de su cuenta red social X, expresa: *“(...) Aquí o están con la mayoría, respetan la Consulta Popular por el Agua, o enfrentan consecuencias. NADA está por encima de la voluntad soberana de los cuencan@s, nada.”*;

QUE, con fecha 01 de septiembre de 2025, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, alcalde del GADM de Cuenca, a través de su cuenta red social X, manifiesta: *“(...) No hay explicación de ese incremento al momento, ni tampoco se hicieron las inspecciones de rigor para “actualizar” el catastro como se requiere. Otro caso más de Avalúos y su podredumbre en varios funcionarios, por eso hicimos el visto bueno recién recuerden a*

quien cambió 40 claves catastrales y pregunten quién le salvó en el ministerio del trabajo por ser colegas de campaña, y qué relación tiene con los del chat. A pesar que quisieron salvarle le saqué del Municipio. Cuencan@s, contra todo esto nos enfrentamos siempre, pero jamás lograrán encontrarme incoherencias porque yo si hago lo que pienso y creo, a diferencia de estos otros. (...)";

QUE, con fecha 02 de septiembre de 2025, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, alcalde del GADM de Cuenca, a través de su cuenta red social X, expresa que: *"(...) Existen al menos una decena de inconsistencias y conflictos entre los propios informes estatales, o sea contradicciones que no pueden ser subsanados a la ligera, como lo han hecho, sin respaldo técnico y con evidencia como amerita. (...)"*;

QUE, con fecha 02 de septiembre de 2025, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, alcalde del GADM de Cuenca, a través de su cuenta red social X, manifiesta que: *"(...) Ha existido mucho debate sobre la votación para la comparecencia de la ministra ante la Asamblea, esto fue lo que pasó con los asambleístas del Azuay. Si quieren tomar acciones, en lugar de dividir votos calculados, cumplan con su función de fiscalizar la licencia ambiental. (...)"*;

QUE, con fecha 02 de septiembre de 2025 por medio del canal informativo La Voz del Tomebamba de la red social Facebook, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute Alcalde de Cuenca criticó a los asambleístas luego de que no se alcanzaran los votos necesarios para convocar al pleno a la Ministra del Ambiente y tratar la explotación minera en Quimsacocha, mencionando que Cuenca no va olvidar a los asambleístas que le dieron la espalda y que espera que reflexionen y pidan disculpas públicas, además de solicitar la revocatoria de sus puestos;

QUE, con fecha 02 de septiembre de 2025 por medio del canal informativo Cuenca 4Rios de la red social Facebook, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute Alcalde de Cuenca menciona que: *"Hay dos personas que se inmolan para tratar de salvar entre comillas a otros que quieren ser candidatos, Cuenca no les va a olvidar que dieron la espalda a la ciudad en los temas de la minería y ustedes están a favor de esa explotación, (...) sumaron los votos para que no pase la moción"* ;

QUE, con fecha 03 de septiembre de 2025 por medio del canal informativo Café la Posta de la red social YouTube, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute alcalde de Cuenca señala que está abierto al diálogo con el Gobierno. Que quiere entender la postura del Gobierno y asegura que busca que Carondelet comprenda la posición de Cuenca ya que es importante mantener un dialogo previo;

QUE, con fecha 03 de septiembre de 2025, el medio de comunicación AC Noticias al Instante informó que señor Juan Cristóbal Lloret, Prefecto de Cuenca *"(...) se pronunció tras la votación en la Asamblea Nacional, donde varios asambleístas votaron en contra*

de la comparecencia de la ministra del Ambiente para explicar el tema de la explotación minera en #Quimsacocha. Recalcó la importancia de que las autoridades nacionales asuman responsabilidades claras frente al impacto ambiental y social del proyecto.”;

QUE, con fecha 03 de septiembre de 2025, el medio de comunicación La Voz del Tomebamba informó vía Facebook que señor Juan Cristóbal Lloret, Prefecto de Cuenca “(...) *anunció que la provincia del Azuay se suma a la defensa del agua y de los páramos. Hizo un llamado a las autoridades que promueven la minería para que reflexionen sobre los últimos hechos ocurridos y sobre la licencia ambiental emitida con ciertas opacidades.*”;

QUE, con fecha 03 de septiembre de 2025, el medio de comunicación CCI Canal Digital informó vía Facebook que señor Juan Cristóbal Lloret, Prefecto de Cuenca “(...) *levantó la voz y exigió transparencia en las licencias mineras. Asegura que el #Azuay defenderá el agua y los páramos frente a decisiones tomadas “con opacidades”;*

QUE, con fecha 05 de septiembre de 2025, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, alcalde del GADM de Cuenca, a través de su cuenta red social X, comunica: “(...) *Comparto el oficio mediante el cual el Concejo Cantonal de Cuenca en UNANIMIDAD le solicita a la asambleísta Azuaya León que preside la comisión de Ambiente que considere convocar a la sesión en Cuenca. Es necesario que múltiples actores sean escuchados, porque ellos están en nuestra ciudad. (...)*”;

QUE, con fecha 09 de septiembre de 2025, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, alcalde del GADM de Cuenca, a través de su cuenta red social X, publica un video sobre la sesión convocada en la Comisión de Biodiversidad de la Asamblea Nacional para tratar el tema de la minería;

QUE, con fecha 09 de septiembre de 2025, el medio de comunicación La Voz del Tomebamba informó vía Facebook que “(...) *Prefectura impulsa colectivo provincial por defensa del agua. El prefecto del Azuay, Juan Cristóbal Lloret, anunció la conformación de un colectivo provincial para fortalecer la defensa de Quimsacocha frente a la amenaza minera. Señaló que su accionar “no político” responde al mandato ciudadano expresado en la consulta popular de Cuenca.*”;

QUE, con fecha 09 de septiembre de 2025, el medio de comunicación Antena Uno Radio informó vía Facebook que: “*El prefecto del Azuay, Juan Cristóbal Lloret, hizo un llamado a la ciudadanía para participar en la marcha convocada en defensa del agua y en rechazo a la minería en Kimsakocha. Lloret recalcó que se trata de una propuesta ciudadana que debe involucrar a todos los azuayos, en unidad por el territorio y el respeto al mandato popular.*”;

QUE, con fecha 09 de septiembre de 2025, el prefecto del Azuay, Juan Cristóbal Lloret

Valdivieso, realizo una declaración en la radio La Voz de Tomebamba donde *“impulsa colectivo provincial por defensa del agua y anunció la conformación de un colectivo provincial para fortalecer la defensa de Quimsacocha frente a la amenaza mineral, la misma que no será precedida por el Prefecto”*;

QUE, con fecha 09 de septiembre de 2025 el prefecto del Azuay, Juan Cristóbal Lloret Valdivieso, realizo una declaración en el radio Antena Uno, donde *“hizo un llamado a la ciudadanía para participar en la marcha convocada en defensa del agua y en rechazo a la minería en Quimsacocha”*;

QUE, con fecha 10 de septiembre de 2025 el prefecto del Azuay, Juan Cristóbal Lloret Valdivieso, realizo un comentario en la red social Instagram, donde *“menciona que es un error grave para la decisión de Quimsacocha es un desatino al solo llevar un grupo cercano a la minera Dundee Precious Metals”*;

QUE, con fecha 10 de septiembre de 2025, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, en calidad de alcalde de Cuenca, a través de su cuenta en la red social X, dio a conocer la sesión en la que se trató el informe final del catastro de la empresa minera Dundee Precious Metals, resolviéndose revertir la incorporación al registro catastral realizada el 13 de octubre de 2020, debido a las inconsistencias detectadas;

QUE, con fecha 10 de septiembre de 2025, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, en calidad de alcalde de Cuenca, a través de su cuenta en la red social X, dispuso a la presidenta de la Comisión de Biodiversidad de la Asamblea Nacional presentar *“disculpas públicas y enmendar lo que Cuenca te ordenó en las urnas”*;

QUE, con fecha 10 de septiembre de 2025, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, en calidad de alcalde de Cuenca, a través de su cuenta en la red social X, informa que la Comisión de Biodiversidad escuchó a la Asambleísta Verónica Iñiguez Gallardo, cuyo aporte resulta de especial importancia en la defensa del agua;

QUE, con fecha 10 de septiembre de 2025, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, en calidad de alcalde de Cuenca, a través de su cuenta en la red social X, informa que, luego de la sesión de la Comisión de Biodiversidad de la Asamblea Nacional, *“queda más claro las profundas dudas e inconsistencias en el proceso minero de Quimsacocha”*;

QUE, con fecha 10 de septiembre de 2025, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, en calidad de alcalde de Cuenca, a través de su cuenta en la red social X, manifestó que *“cuatro asambleístas azuayos dieron la espalda a la ciudad”*;

QUE, con fecha 10 de septiembre de 2025 por medio del canal informativo la Posta Cuenca de la red social Facebook, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute alcalde de Cuenca, aseguró: *“Escúcheseme bien que en Quimsacocha no existe minería ilegal, (...)”*

para que la minería ilegal llegue al bolsón de oro es decir la beta para el aprovechamiento del mineral debe perforarse la roca viva (...)”;

QUE, mediante oficio Nro. GPA-GSG-2025-5949-O de 10 de septiembre de 2025, registrado en esta Cartera de Estado a través de documento Nro. MAATE-UAA-DZ6-2025-1040-E de 11 de septiembre de 2025, el Ing. Juan Cristóbal Lloret, en calidad de Prefecto del Azuay, indicó:

“(...) Mediante Memorando Nro. GPA-GDGACC-2025-1416-M Cuenca, 10 de septiembre de 2025, el Director de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay, remite a mi despacho el Informe Técnico N° GPA-DGACC-2025-196-INF-CA- de fecha Cuenca, 10 de septiembre de 2025, en el cual emite el “PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA EMISIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Minero Loma Larga bajo régimen de gran Minería para las fases de Explotación y Beneficio”, CON RESOLUCIÓN NRO.

MAATE-SUIA-LA-SCA-2025-00003.”, mismo que adjunto del cual entre otros aspectos se desprende lo siguiente: (...)

3.- PRETENSIÓN

Por los antecedentes de hecho y derecho expuesto acudo ante usted y solicito que luego del procedimiento correspondiente se declare la NULIDAD de la Licencia Ambiental para el “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Minero Loma Larga bajo régimen de Gran Minería para las fases de Explotación y Beneficio”, otorgada mediante RESOLUCIÓN NRO. MAATE-LA-SCA-2025-00003 y consecuentemente se revoque la Licencia Ambiental. Se deje sin efecto todos los actos administrativos dentro del proceso de regularización ambiental; y, qué, mientras se da el trámite respectivo al proceso de nulidad, se arbitre las medidas provisionales cautelares consagrada en el art 309 numeral 1 del Código Orgánico del Ambiente en concordancia con lo establecido en los artículos 180, 229 del Código Orgánico Administrativo y demás normas citadas en el presente, disponiendo la inmediata suspensión total de todas las actividades descritas en la Licencia Ambiental para el “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Minero Loma Larga bajo régimen de Gran Minería para las fases de Explotación y Beneficio”, otorgada mediante RESOLUCIÓN NRO. MAATE-LA-SCA-2025-00003.”;

QUE, mediante Oficio No. GPA-GSG-2025-5494-O de fecha 10 de septiembre del año 2025, suscrito por el Ing. Juan Cristóbal Lloret Valdivieso, Prefecto de la provincia del Azuay y enviado a la Mgs. María Luisa Cruz Riofrío, Ministra de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, se anexa el informe técnico No. GPA-DGACC-2025-196-INF-CA, en diez fojas. Se anexa además un CD que dice contener “INFORMES TÉCNICO LEGALES – KIMSAKOCHA”;

QUE, con fecha 11 de septiembre de 2025, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, en calidad de alcalde de Cuenca, a través de su cuenta en la red social X, compartió “el

oficio con el que se reversa de manera total el catastro del predio de la minera Dundee Precious Metals”;

QUE, con fecha 11 de septiembre de 2025 el prefecto del Azuay, Juan Cristóbal Lloret Valdivieso realizo una declaración en el Diario el Mercurio, donde *“solicitó a través de un oficio a la ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, María Luisa Cruz, la nulidad de la licencia ambiental otorgada el 23 de junio de 2025 al proyecto minero Loma Larga para sus fases de explotación y beneficio. La solicitud, que se envió el 10 de septiembre, se sustenta en un informe técnico de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial que advierte «afectaciones graves a derechos de la naturaleza y de la ciudadanía, En su petición, Lloret solicitó declarar la nulidad de la licencia, revocar todos los actos del proceso de regularización ambiental y, mientras dure el trámite, disponer la suspensión total e inmediata de las actividades autorizadas”;*

QUE, con fecha 12 de septiembre de 2025, el prefecto del Azuay, Juan Cristóbal Lloret Valdivieso realizo una declaración en el Diario el Universo donde señaló: *“Loma Larga: prefecto del Azuay asegura que es competencia del Gobierno central tomar las decisiones frente a la licencia ambiental en Quimsacocha”, “Debo decirle al pueblo azuayo que este prefecto y esta Prefectura no sacarán el cuerpo frente a la defensa legítima del agua, de la vida y de nuestros páramos”;*

QUE, con fecha 12 de septiembre de 2025, el prefecto del Azuay, Juan Cristóbal Lloret Valdivieso realizo una declaración en el periódico Primicias donde señaló: *Prefecto de Azuay responde a Noboa sobre Loma Larga: “No sacaremos el cuerpo frente a la defensa legítima del agua” “El prefecto de Azuay aprovechó para hacer acusaciones en contra del Ministerio de Ambiente y Energía, por otorgar la licencia ambiental al proyecto minero Loma Larga, el pasado 23 de junio de 2025”, “Creemos también que en el Ministerio del Ambiente en Quito existen funcionarios con claros intereses propios para favorecer a la minera. Tanto es así que se emite una licencia ambiental con una serie de irregularidades, incumpliendo no solo la ley, sino la disposición judicial.”;*

QUE, con fecha 12 de septiembre de 2025, el señor Juan Cristóbal Lloret, Prefecto de Cuenca, a través de su red social X manifestó: *“(…) Es competencia del Gobierno Central la toma de decisiones respecto a actos administrativos como la licencia ambiental de Quimsacocha, según el artículo 313 y 226 de la Constitución, y el artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente. SIN EMBARGO, Este prefecto no sacará el cuerpo cuando de la defensa del #agua se trate. Nosotros enviamos ya un informe técnico, incluso antes que se nos pida. Hay elementos técnicos y legales suficientes para #revocar la licencia ambiental. Nuestro respeto profundo a la voluntad popular: #Cuenca y el #Azuay le dijeron que NO a la minería (...);*

QUE, con fecha 13 de septiembre de 2025, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, en calidad de alcalde de Cuenca, a través de su cuenta en la red social X, solicitó a ETAPA

entregar “a este ciudadano cuando pida el informe donde se aprueban los cuentos del que dice hablar, las pruebas que solicita. Mándenle yapando con los informes de las universidades que demuestran la conexión de aguas subterráneas con superficial y la contaminación que se genera y lo que está por salir en revistas indexadas”;

QUE, con fecha 14 de septiembre de 2025 por medio del canal informativo Que Notas de la red social Facebook, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute Alcalde de Cuenca manifiesta que el informe técnico de ETAPA EP sobre Quimsacocha/Loma Larga no lo comparte y solicita una reunión con la Ministra de Ambiente ya que no es un brazo político del Alcalde como se lo ha mencionado y que espera que la Ministra corrija y asista a un dialogo donde se podrá hablar de la verdad, recalcando que respeta los criterios pero es importante aclararlos para poder cuidar el recurso vital ya que de ahí viene el recurso vital para Cuenca. Además, manifiesta en palabras textuales: “*Debo informarle a la ciudadanía que hubo un informe de la zonal 6 que debe ser muy concomitante o similar con el de ETAPA EC y que desde Quito Cuencanos desde Quito dieron de baja, desde el escritorio de Quito dieron de baja al informe de la Zonal del Ministerio de Medio Ambiente aquí precisamente que se generó y que es muy similar al de ETAPA EC*”;

QUE, con fecha 15 de septiembre de 2025 por medio del canal Ecuavisa, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute Alcalde de Cuenca, denunció durante una entrevista para Contacto Directo que el propio Ministerio de Ambiente coincidió con la información recabada por la Empresa de Agua Potable de Cuenca (Etapa) que señalaba una posible contaminación y afectación en Quimsacocha, a causa de la minería aduciendo que el informe de Ministerio de Medio Ambiente coincidió con el informe técnico de ETAPA pero que desde el escritorio de Quito lo hicieron desaparecer lo borraron y cambiaron de informe;

QUE, con fecha 16 de septiembre de 2025, el prefecto del Azuay, Juan Cristóbal Lloret Valdiviezo realizo una entrevista en la Radio Pichincha señalando: “*Seguiremos en pie de lucha hasta que se revoque la licencia ambiental*”, “*Nosotros no le sacamos el cuerpo para defender lo más valioso que es el agua, los páramos y Quimsacocha. El agua es lo más popular en Cuenca*”;

QUE, con fecha 16 de septiembre de 2025, el prefecto del Azuay, Juan Cristóbal Lloret Valdiviezo realizó una entrevista en la Posta donde señaló: “*Yo no quisiera mezclar un tema con el otro. El Azuay entero se moviliza a favor de Quimsacocha*”;

QUE, con fecha 16 de septiembre de 2025, el prefecto del Azuay, Juan Cristóbal Lloret Valdiviezo realizo una declaración en la red social Facebook donde señaló: “*#elaguaesvida || “Le pedimos que se revisen los actos administrativos relacionados con la explotación minera en Quimsacocha*”;

QUE, con fecha 16 de septiembre de 2025, el prefecto del Azuay, Juan Cristóbal Lloret Valdiviezo realizo una declaración en la red social Facebook donde señaló: *“#Azuay Juan Cristóbal Lloret acompaña a las decenas de personas en la #marchaporelagua en #Cuenca: “No a la minería”. “Más del 80 por ciento de los cuencanos y azuayos estamos a favor del agua”;*

QUE, con fecha 16 de septiembre de 2025, el señor Juan Cristóbal Lloret, Prefecto de Cuenca, a través de su red social X manifestó: *“(…) Con ustedes, el Tomebamba y el quinto río de #Cuenca. La unidad por la defensa de nuestros páramos, el agua y la vida. #MarchaPorElAguacue #AzuayUnido #QuimsacochaNoSeToca”;*

QUE, con fecha 16 de septiembre de 2025, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, en calidad de alcalde de Cuenca, a través de su cuenta en la red social X, manifiesta lo siguiente: *“Miles y miles de cuencanos gritamos aquí juntos “Quimsacocha no se toca”;*

QUE, con fecha 16 de septiembre de 2025, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, en calidad de alcalde de Cuenca, a través de su cuenta en la red social X, manifiesta lo siguiente: *“Hoy más que nunca, por esta y las futuras generaciones, nos unimos a la lucha por el agua, la salud y la vida”;*

QUE, con fecha 16 de septiembre de 2025, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, en calidad de alcalde de Cuenca, a través de su cuenta en la red social X, adjunta foto de la protesta pacífica y manifiesta: *“No existe lugar como ese terruño en Los Andes llamado Cuenca”;*

QUE, con fecha 16 de septiembre de 2025, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, en calidad de alcalde de Cuenca, a través de su cuenta en la red social X, manifiesta lo siguiente: *“Los niños y niñas también salieron. Aunque no dieron permiso en las escuelas la avalancha humana confirmó el Quinto Río de Cuenca con grandes pequeños”;*

QUE, con fecha 16 de septiembre de 2025, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, en calidad de alcalde de Cuenca, a través de su cuenta en la red social X, manifiesta lo siguiente: *“Este día, 16 de septiembre de 2025, tiene que ser declarado por el Consejo Cantonal de Cuenca, como un día histórico y de recordación anual para todas las generaciones venideras: Planteo declarar hoy como: El día de la defensa del Agua y el Páramo”;*

QUE, con fecha 20 de septiembre de 2025, el prefecto del Azuay, Juan Cristóbal Lloret Valdiviezo realizo una declaración en la W Radio (Notas tomadas de Ecuavisa) donde señaló: *“Pese a que el gobierno ratificó que el proyecto minero Loma Larga no se ejecutará, las organizaciones indígenas de Azuay no suspenderán las marchas anunciadas para el 23 de septiembre”;*

QUE, con fecha 23 de septiembre de 2025, el prefecto del Azuay, Juan Cristóbal Lloret Valdiviezo realizó una declaración a través de la red social Instagram de la Radio Visión Manabí donde señaló: *“cuestionó al Gobierno por no haber revocado la licencia ambiental del proyecto minero Loma Larga, pese al tiempo transcurrido para hacerlo”*;

QUE, con fecha 23 de septiembre de 2025, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, en calidad de alcalde de Cuenca, a través de su cuenta en la red social X, manifiesta: *“Entregué 8 documentos clave al gobierno para sustentar porque el proyecto #Quimsacocha NO va”*;

QUE, con fecha 23 de septiembre de 2025, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, en calidad de alcalde de Cuenca, a través de su cuenta en la red social X, manifiesta: *“Entregué 8 documentos al Gobierno que prueban la contaminación del proyecto minero #Quimsacocha”*;

QUE, con fecha 23 de septiembre de 2025, el señor Juan Cristóbal Lloret, Prefecto de Cuenca, a través de su red social X manifestó: *“(…) EXIGIMOS QUE SE REVOQUE LA LICENCIA DE #QUIMSACOA Nos convocaron a una reunión para entregar los informes... ¡Nosotros ya les mandamos! TODOS estos informes ya los tienen. Pero en vista que los vuelven a pedir, LES VOLVEMOS a entregar. ¡Que no se intente jugar con la inteligencia de los cuencanos!”*;

QUE, mediante oficio Nro. MREMH-DACPT-2025-0749-O de 24 de septiembre de 2025, registrado en esta Cartera de Estado a través de documento Nro. MAE-DAINT-2025-0499-ME de 29 de septiembre de 2025, la Dirección de Asuntos Culturales, Patrimoniales y Turísticos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, indicó a esta Cartera de Estado:

“Para su conocimiento, cumpla con remitir el Oficio Nro. O-2025-2658-GG, de 16 de septiembre de 2025, remitido por el señor alcalde de Cuenca, Cristian Eduardo Zamora Matute, y por la Gerente de la Empresa Pública de Telecomunicaciones, Agua Potable y Alcantarillado de Cuenca, Mgst. María Verónica Polo Avilés, a la señora Directora General de la UNESCO, Audrey Azoulay, expresando su preocupación por la situación de la Reserva de Biósfera Macizo del Cajas, reconocida por la UNESCO, y por la posible implementación del proyecto minero a gran escala “Loma Larga”, ubicado en la zona de amortiguamiento y colindante con el área núcleo de la Reserva de Biósfera -Área Nacional de Recreación Quimsacocha-

La citada comunicación solicita el envío de una misión técnica de observación de la UNESCO, que evalúe la situación en terreno y emita las sugerencias y criterios técnicos sobre la incompatibilidad del proyecto minero con la Reserva de Biósfera, asegurando que se mantengan los principios de sostenibilidad y conservación que fundamentan esta designación. Se precisa que el proyecto minero además está emplazado en la naciente de los ríos que abastecen de agua a la población del cantón Cuenca. (...)”

QUE, con fecha 25 de septiembre de 2025, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, en calidad de alcalde de Cuenca, a través de su cuenta en la red social X, manifiesta: *“Un inmenso logro de la lucha histórica de Cuenca y a su férrea unidad de defender nuestros recursos como el Agua y el Páramo”*;

QUE, con fecha 25 de septiembre de 2025, el medio de comunicación Teleamazonas, entrevistó al señor Cristian Eduardo Zamora Matute, alcalde de Cuenca, en la que aclaró que no se opone a la explotación de los recursos del país, sino a que esta se realice en zonas sensibles;

QUE, con fecha 26 de septiembre de 2025 el señor Cristian Eduardo Zamora Matute alcalde de Cuenca comenta desde su cuenta X lo siguiente: *“El consejo Cantonal de Cuenca Ha resuelto en unanimidad declarar Al 16 de septiembre de cada año como el DÍA DE LA LUCHA POR EL AGUA Y LA PROTECCION DE LOS PARAMOS”*;

QUE, con fecha 26 de septiembre de 2025, el señor Juan Cristóbal Lloret, Prefecto de Cuenca, a través de su red social X manifestó: *“Se ha aprobado EL DÍA CÍVICO PROVINCIAL POR LA DEFENSA DEL AGUA, LOS PÁRAMOS Y LA VIDA La lucha de #Cuenca quedará para la historia y este es el legado que dejamos a nuestros hijos y nietos. Además, la Cámara Provincial ha resuelto EXIGIR la revocatoria de la licencia y la extinción de la concesión minera. Y todo se ha aprobado EN UNANIMIDAD.”*;

QUE, con fecha 26 de septiembre de 2025, el medio de comunicación Unision TV, publicó a través de su red social Facebook que *“(...) El alcalde Cristian Zamora calificó como un “inmenso logro” el anuncio de la Presidencia de iniciar el proceso de suspensión de la licencia ambiental del proyecto minero Loma Larga-Quimsacocha. Zamora resaltó que esta decisión responde a la lucha histórica de Cuenca en defensa del agua y los páramos (...).”*;

QUE, con fecha 26 de septiembre de 2025, el prefecto del Azuay, Juan Cristóbal Lloret Valdiviezo realizó una declaración a través de la red social Instagram de la Radio Visión Cuenca donde señaló: *“Va a esperar el inicio del trámite administrativo”, señaló Juan Cristóbal Lloret, prefecto del Azuay, tras el comunicado emitido por la Presidencia de la República sobre la suspensión de la licencia ambiental del proyecto minero en Quimsacocha”*;

QUE, con fecha 26 de septiembre de 2025, el prefecto del Azuay, Juan Cristóbal Lloret Valdiviezo realizó una declaración a través del medio de comunicación Telerama donde señaló: *“Prefecto exhorta al gobierno a revocar licencia ambiental de Loma Larga”*;

QUE, con fecha 29 de septiembre de 2025, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, alcalde de Cuenca, dio entrevista al medio de comunicación “Andrés el mono López” vía YouTube, en la que se pronunció sobre la defensa del agua en la zona de Quimsacocha,

manifestando que espera se emitan los documentos que respalden lo manifestado por el señor presidente de la República respecto a que no se realice la actividad minera en la zona;

QUE, con fecha 29 de septiembre de 2025, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, alcalde de Cuenca, mediante el medio de comunicación Unision TV, declaró que por la defensa del agua y de Quimsacocha está siendo objeto de represalias por parte del gobierno nacional;

QUE, Mediante oficio Nro. GADMCUENCA-ALC-2025-0205-O de 01 de octubre de 2025 registrado en esta Cartera de Estado a través de documento Nro. MAE-MAE-2025-3517-EX de 01 de octubre de 2025, el Ing. Cristian Eduardo Zamora Matute, PhD., en calidad de alcalde del Cantón Cuenca, indicó de manera textual:

“Luego de extenderle un cordial saludo a nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cuenca, en atención al requerimiento efectuado mediante la red social X el día 29 de septiembre de 2025, en el sentido de que se le proporcione los informes técnicos para el proceso de revocatoria de la licencia ambiental otorgada por el ahora denominado Ministerio de Ambiente y Energía para la explotación del proyecto minero Loma Larga, me permito manifestar lo siguiente:

“(...

a) Copias certificadas por la secretaría de la Unidad Judicial del Trabajo de Cuenca de los folios 166 a 184 del expediente de la Acción de Protección No. 01371202200061, del informe denominado "VULNERABILIDAD DE LAS CANTIDADES DE AGUA DEL PARAÍSO FRENTE A LA MINERÍA EN EL CANTÓN CUENCA" de autoría del ingeniero Galo Ordóñez. Este documento fue incorporado en el juicio de garantías jurisdiccionales citado el 23 de febrero de 2022, por lo que desde esa fecha es de pleno y completo conocimiento del ahora Ministerio de Ambiente y Energía.

Como constancia de la autoría de este informe, adicionalmente se acompaña en trece (13) fojas el mismo documento certificado por la Secretaría General de ETAPA EP.

b) Copias certificadas por la secretaría de la Unidad Judicial del Trabajo de Cuenca de los folios 5340 a 5412 del expediente de la Acción de Protección No. 01371202200061, que corresponde al "INFORME TÉCNICO SOBRE LA SOSTENIBILIDAD DE LAS FUENTES DE AGUA QUE NACEN EN QUIMSACOCCHA BAJO EL CONTEXTO DE LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL PROYECTO MINERO LOMA LARGA" de agosto de 2024, suscrito por la ingeniera Sandra Barros (Supervisora de Descargas Líquidas Industriales); doctor Pablo Mosquera (Analista de Monitoreo Biótico) y, licenciado Pablo Carlos Quezada (Administrador de Cuencas Hidrográficas) de ETAPA EP. Este documento fue incorporado en el juicio de garantías jurisdiccionales citado el 26 de agosto de 2024, por lo que desde esa fecha es de pleno y completo conocimiento del ahora Ministerio de Ambiente y Energía. [Se aclara que este informe técnico y el descrito en el literal a) de este numeral 2, han sido foliados y certificados como un solo cuerpo por la secretaría de la Unidad Judicial del Trabajo de Cuenca.]

Como en este informe técnico se cita abundante bibliografía que fue analizada para su

formulación, adjunto copias certificadas y numeradas de los siguientes insumos, esto, con la finalidad facilitar el estudio del informe por parte del Ministerio a su cargo:

Copias certificadas por la Secretaría General de ETAPA EP, en sesenta y cinco (65) fojas, del "INFORME FINAL DEL INFORME DEL "ASESORAMIENTO TÉCNICO CIENTÍFICO A LA MUNICIPALIDAD DE CUENCA EN EL CONCEPTO SECTORIAL SOBRE LA TEMÁTICA DE LAS AGUAS Y LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LA POSIBLE ACTIVIDAD MINERA (Informe de la de la visita técnica de los expertos de BRGM, reconocimiento del territorio, revisión de estudios técnicos - BRGMRP-62354-FR; documento realizado por BUREAU DE RECHERCHES GÉOLOGIQUES ET MINIÈRES BRGM (Instituto Francés, Oficina de Investigaciones Geológicas y Mineras), de mayo de 22018.

Copias certificadas por la Secretaría General de ETAPA EP, en veinte (20) fojas, del "INFORME PERICIAL SOBRE LOS PROYECTOS LOMA LARGA Y RÍO BLANCO, PROVINCIA DE AZUAY, ECUADOR", elaborado por el ingeniero minero James Kuipers de la firma consultora KUIPERS & ASSOCIATES, con sede en Montana, EE.UU., de junio de 2016.

Copias certificadas por la Secretaría General de ETAPA EP, en ciento dos (102) fojas, del informe de "EVALUACIÓN DE LOS ASPECTOS HIDROGEOLÓGICOS, GEOAMBIENTALES Y DE RIESGOS DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO MINERO LOMA LARGA", realizado por la CORPORACIÓN GEOAMBIENTAL TERRAE, de julio de 2022. (...);

QUE, mediante informe técnico Nro. MAE-SCA-DRA-URA-2025-0304 de 03 de octubre de 2025, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, señala: ““Los oficios Nro. O-2025-2658-GG de 16 de septiembre de 2025 y GADMCUENCA-ALC-2025-0205-O de 01 de octubre de 2025, e informes técnicos remitidos por la Alcaldía de Cuenca, así como el informe técnico Nro. GPA-DGACC-2025-196-INF-CA de 10 de septiembre de 2025 remitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay, hacen referencia a las dudas documentadas sobre los posibles impactos irreversibles, indicando que el proyecto minero Loma Larga es incompatible con las actividades permitidas en la Reserva de Biósfera del Macizo del Cajas, así como en el Área Nacional de Recreación Quimsacocha, en tal razón, el Estado debe aplicar la protección Constitucional, referida en el Principio de Precaución. Además, al no haberse emitido la Resolución Administrativa de Aprobación del Proyecto de Diseño del depósito de relaves y escombreras para el proyecto minero Loma Larga, conforme lo dispone el Acuerdo Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0043-AM, no existe la certeza geológica e hidrológica de los posibles impactos que se generarían debido a la ubicación definitiva y construcción de estas infraestructuras.”;

QUE, mediante informe técnico Nro. MAE-VAG-SRH-DACRH-2025-002 de 03 de octubre de 2025, la Subsecretaría de Recursos Hídricos, señala: “El presente informe sistematiza la información oficial remitida por el GAD Municipal de Cuenca mediante el Oficio Nro. GADMCUENCA-ALC-2025-0205-O (01-10-2025), con su “Informe Técnico

sobre la Sustentabilidad de las Fuentes de Agua que Nacen en Quimsacocha”, y por el GAD Provincial del Azuay mediante el Oficio Nro. GPA-GSG2025-5494-O (10-09-2025), con el Informe Técnico Nro. GPA-DGACC-2025-196-INFCA. Ambos GAD’s, actuando dentro de sus competencias exclusivas previstas en los artículos 263 y 264 de la Constitución y desarrolladas en los artículos 42 y 55 del COOTAD, han identificado y advertido posibles riesgos para el recurso hídrico y los servicios ecosistémicos asociados al páramo de Quimsacocha, así como posibles afectaciones a sistemas de riego y al abastecimiento urbano de agua. A partir de dichas advertencias técnico-institucionales (emitidas por las autoridades competentes en su respectivo ámbito) se evidencia una falta de certeza científica absoluta sobre la magnitud y alcance de los posibles impactos potenciales. En este escenario, y atendiendo a la prelación del agua establecida en el artículo 318 de la Constitución y a la obligación estatal de proteger la naturaleza y los ciclos ecológicos (artículos 73 y 392 CRE), corresponde orientar el accionar institucional bajo el principio de precaución (artículos 73 y 396 CRE). En este contexto, resulta también pertinente tener en consideración las observaciones realizadas respecto del Certificado de No Afectación al Recurso Hídrico como acto administrativo previo en actividades mineras, no ha sido obtenido de conformidad con la normativa aplicable. Así, este informe no verifica por sí mismo los riesgos, sino que recoge y organiza los elementos técnicos puestos en conocimiento por los GAD’s y demás instancias, para su consideración por las dependencias competentes del Ministerio de Ambiente y Energía.”

QUE, mediante Memorando Nro. MAE-COGEJ-2025-0749-ME de 03 de octubre de 2025, la Coordinación General Jurídica, emitió el criterio jurídico, en el que concluye lo siguiente: *"En este sentido es obligación Estatal el de respetar y ejecutar el modelo de descentralización previsto en la Constitución, que reconoce a los GADs como actores fundamentales en la protección de los recursos hídricos y en la garantía del derecho al agua y a un ambiente sano.;*

QUE, esta Autoridad Ambiental Nacional, respetuosa del ordenamiento jurídico y la división de competencias que prevén las normas jurídicas correspondientes, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 42, 55, 133 y 137 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se pronuncia en función de los pronunciamientos e informes emitidos por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la Provincia del Azuay y de la ciudad de Cuenca a través de los cuales dentro del ámbito de competencia, advierte posible afectación a los recursos hídricos, al riego y al consumo humano;

QUE, la naturaleza en todas sus formas, goza de la tutela del ordenamiento jurídico, lo que implica que las autoridades públicas debemos adoptar decisiones orientadas a precautelar su integridad y existencia frente a cualquier actividad que pueda comprometerla, por lo que, la administración pública debe actuar con responsabilidad y coherencia con los mandatos constitucionales que reconocen a la naturaleza como pilar fundamental para la vida y el bienestar colectivo;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

RESUELVE:

Artículo 1.- Revocar la autorización administrativa ambiental Nro.

MAATE-SUIA-LA-2025-00003 de 23 de junio de 2025 que aprobó el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO MINERO LOMA LARGA BAJO EL RÉGIMEN DE GRAN MINERÍA PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO” y otorgó licencia ambiental a favor de la empresa DPMECUADOR S.A.

El presente acto de revocatoria se realiza en función del artículo 73 y 396 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 9 numeral 7 del Código Orgánico del Ambiente que invocan el principio de precaución ambiental, en virtud del cual, cuando exista peligro de daño grave o irreversible al ambiente, la ausencia de certeza científica no podrá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación ambiental, en tal sentido, la Autoridad Ambiental Nacional, en el marco de sus competencias, tiene la responsabilidad de precautelar la integridad de los ecosistemas y prevenir afectaciones ambientales que pudieran derivarse de la ejecución de proyectos, obras o actividades; y que dicha responsabilidad implica la adopción de medidas precautorias, como la revocatoria de la licencia ambiental, cuando los elementos de juicio disponibles evidencien riesgos que podrían comprometer los derechos de la naturaleza y la seguridad de las comunidades aledañas.

En este sentido, el principio de precaución es un mandato de aplicación inmediata y vinculante para todas las autoridades, que exige priorizar la protección de los ecosistemas y de los derechos de la naturaleza frente a cualquier interés económico o administrativo, de manera que la revocatoria de la licencia ambiental no constituye una potestad discrecional sino una obligación jurídica de esta Autoridad, en tanto garantiza el interés público, la seguridad de las comunidades y la integridad de los ecosistemas, evitando que la falta de certeza científica se traduzca en la inacción estatal frente a riesgos ambientales graves o irreversibles.

Asimismo, cabe indicar que el principio de juridicidad constituye un axioma que las autoridades administrativas deben invocar a efectos de emitir manifestaciones de voluntad administrativa debidamente sustentadas y que además se ajusten al precepto de motivación, el cual se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal “I” de la Constitución de la República del Ecuador en armonía con el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Además, el presente acto, se funda en los siguientes elementos presentados hasta la presente fecha, por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus competencias:

1.- Por el Gobierno Autónomo Provincial Descentralizado de Azuay:

1.1.- Oficio Nro. GPA-GSG-2025-5494-O de 10 de septiembre de 2025;

1.2.- Informe Técnico Nro. GPA-DGACC-2025-196-INF-CA- de 10 de septiembre de 2025.

2.- Por el Gobierno Autónomo Municipal Descentralizado de Cuenca:

2.1.- Oficio Nro. O-2025-2658-GG de 16 de septiembre de 2025.

2.2.- Oficio Nro. GADMCUENCA-ALC-2025-0205-O de 01 de octubre de 2025.

Documentos que se encuentran en el siguiente link:

<https://nextcloud.ambiente.gob.ec/index.php/s/E62GkXKwzAcTfow>

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La ejecución del presente Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sra. Ms. Inés María Manzano Díaz
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Anexos:

- me_tecnico_nro._mae-sca-dra-ura-2025-0304_03_10_2025-signed-signed-signed-signed-signed-signed.pdf
- mae-vag-srh-dacr-2025-002_rev-signed-signed-signed_(2).pdf
- mae-cogej-2025-0749-me.pdf

Copia:

Señor Magíster
Luis Carlos Artieda Carrera
Secretario General

Señorita Licenciada
Maria Alicia Abad Salinas
Directora de Comunicación Social

Señora Ingeniera
Paula Daniela Sánchez Padilla
Subsecretaria de Calidad Ambiental

VT



	INFORME TÉCNICO Nro. MAE-VAG-SRH-DACRH-2025-002	Página: 1
---	---	-----------



REPÚBLICA
DEL ECUADOR



Ministerio de Ambiente y Energía

Viceministerio del Agua

Subsecretaría de Recursos Hídricos

INFORME TÉCNICO NRO. MAE-VAG-SRH-DACRH-2025-002

03 de octubre de 2025

Tabla de Contenido

- 1. Base Legal
- 2. Antecedentes
- 3. Información Técnica
- 3.1 Informe Técnico del GAD Municipal de Cuenca
- 3.2 Informe Técnico del GAD Provincial del Azuay
- 4. Análisis
- 5. Conclusiones.....
- 6. Recomendaciones
- 7. Firmas de responsabilidad

1. Base Legal

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Constitución de la República del Ecuador (en adelante “Constitución” o “CRE”) establece en su artículo 12 que *“El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.”*

En concordancia, el numeral 2 del artículo 66 ibídem señala que se reconoce y garantiza a las personas:

*“(...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, **agua potable**, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (...)”* (resaltado que me corresponde)

El artículo 73 de la Constitución establece que:

“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.”

Además, el artículo 74 señala:

“Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.”

El artículo 263 de la Constitución establece entre las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, las de: *“(...) 4. La gestión ambiental provincial. 5. Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego. (...)”*

El artículo 264 de la Constitución establece entre las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, las de: *“(...) 4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley. (...)”*

Por otra parte, el artículo 314 de la CRE establece que:

“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. (...)”

Además, el artículo 318 establece que:

“(...) El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación.”

El artículo 392 de la CRE, reconoce entre los principios ambientales que: *“(...) 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza. (...)”*

Por último, el artículo 396 de la Constitución, establece que:

*“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. **En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.** (...)”* (resaltado que me pertenece)

LEY ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS, USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

La Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (en adelante “LORHUYAA”) como norma infra constitucional, establece en su artículo 5 que:

“El agua constituye patrimonio nacional, sector estratégico de decisión y de control exclusivo del Estado a través de la Autoridad Única del Agua. Su gestión se orientará al pleno ejercicio de los derechos y al interés público, en atención a su decisiva influencia social, comunitaria, cultural, política, ambiental y económica.”

Además, el artículo 8 ibídem, indica que:

“La Autoridad Única del Agua es responsable de la gestión integrada e integral de los recursos hídricos con un enfoque ecosistémico y por cuenca o sistemas de

cuencas hidrográficas, la misma que se coordinará con los diferentes niveles de gobierno según sus ámbitos de competencia. (...)

CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

El Código Orgánico de Organización Territorial (en adelante "COOTAD"), establece en su artículo 42 como competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, las de:

"(...) d) La gestión ambiental provincial;

e) Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego de acuerdo con la Constitución y la ley; (...)"

Además, en su artículo 55, establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales:

"(...) d) Prestar los servicios públicos básicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial con depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos mediante rellenos sanitarios, otras actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la Ley. (...)"

2. Antecedentes

El Proyecto Minero Loma Larga, situado en la zona de Quimsacocha, provincia del Azuay, ha generado múltiples pronunciamientos oficiales dentro de sus competencias por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) de Cuenca y del Azuay sustentando sus argumentos en preocupaciones socioambientales vinculadas a la protección de los recursos hídricos y a la conservación de los ecosistemas de páramo. Estas instituciones, además, han reiterado sus posiciones en medios de comunicación y redes sociales.

2.1 Pronunciamiento del Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) de Cuenca y del Azuay

El GAD Municipal de Cuenca, mediante Oficio Nro. GADMCUENCA-ALC-2025-0205-O de fecha 01 de octubre de 2025, suscrito por el alcalde Cristian Zamora, remitió al Ministerio de Ambiente y Energía la documentación técnica que respalda la solicitud de revocatoria de la Licencia Ambiental del Proyecto Loma Larga. Como anexo principal consta el *"Informe Técnico sobre la Sustentabilidad de las Fuentes de Agua que Nacen en Quimsacocha bajo el Contexto de la Fase de Explotación del Proyecto Minero Loma Larga"*, elaborado por el GAD Municipal de Cuenca.

En el mencionado informe, el GAD Municipal de Cuenca, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, identifica, entre otros, los siguientes hallazgos:

- En la página 83: *“Se oxidarían a ácido sulfúrico, como resultado el agua que infiltra por la mina al tomar contacto con las rocas se volvería ácida y disolvería los metales tóxicos.”*
- En la página 128: *“No es posible que se le dé prelación a la extracción de metales si con ello se pone en riesgo la limitada oferta de agua para centenas de miles de personas y además se pone su vida en riesgo.”*
- En la página 132: *“Una catástrofe no solo afecta al área aledaña a la mina, sino que a través del río Tarqui llegaría como mínimo hasta la ciudad de Cuenca.”*

Adicionalmente, el Viceministerio de Ambiente, mediante correo electrónico de 01 de octubre de 2025, informó al Viceministerio del Agua sobre las intermitencias en el sistema QUIPUX y la consecuente remisión física de la documentación ingresada por la Prefectura del Azuay y el Municipio de Cuenca, detallando expresamente los documentos incorporados:

- *Oficio Nro. GADMCUENCA-ALC-2025-0205-O, con sus anexos (ya citado).*
- *Oficio Nro. GPA-GSG-2025-5494-O, de fecha 10 de septiembre de 2025, suscrito por el Ing. Juan Cristóbal Lloret Valdivieso, Prefecto del Azuay, dirigido a la Mgs. María Luisa Cruz Riofrío, Ministra de Ambiente, Agua y Transición Ecológica – MAATE, con el Informe Técnico Nro. GPA-DGACC-2025-196-INF-CA adjunto.*

En el Oficio, previamente mencionado presentado por la Prefectura del Azuay, destaca que el ecosistema predominante en Quimsacocha es el páramo, del cual nacen fuentes de agua que sustentan la provisión hídrica de la región. Advierte que *“los 27 sistemas de riego de competencia del Gobierno Provincial del Azuay que se alimentan de los páramos de Quimsacocha, serían afectados poniendo en riesgo a 2.947 usuarios y 3.270,6 has.”*

Asimismo, subraya que *“es importante recalcar que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay, conforme a lo establecido en los numerales 4, 5 y 6 del Art. 263 de la Constitución de la República, tiene la competencia exclusiva de: la gestión ambiental provincial, planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego, y fomentar la actividad agropecuaria”.*

Finalmente, se deja constancia de que tanto la petición municipal como el pronunciamiento provincial tienen como objetivo de refutar la Resolución Nro. MAATE-SUIA-LA-SCA-2025-00003, que aprobó el *“Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Minero Loma Larga bajo régimen de Gran Minería para las fases de Explotación y Beneficio”*. Estos documentos constituyen la base fáctica y técnica que sustenta el análisis desarrollado por el Viceministerio del Agua, en su calidad de Autoridad Única del Agua.

2.2 Emisión de Certificado de No Afectación al Recurso Hídrico como Acto Administrativo Previo.

Mediante correo institucional Carbonio de fecha 30 de septiembre de 2025, el la Subsecretaria de Recursos Hídricos del MAE, solicitó un informe técnico en el que se detalle el proceso aplicado para el otorgamiento del certificado de No Afectación al Recurso Hídrico, relacionado con el Proyecto Loma Larga, así como también se informe del estado de los trámites relacionados con el proyecto minero Loma Larga.

Mediante correo electrónico de 03 de octubre de 2025, la Directora Zonal 7 del Ministerio de Ambiente y Energía, remite el Informe S/N *“Informe del estado actual de los procedimientos administrativos relacionados al proyecto Minero Loma Larga”*.

El cual concluye lo siguiente:

“La Autorización otorgada para uso industrial fue cancelada mediante resolución número DHJ-2010-022-C de fecha 3 de enero del año 2018, no se encuentra vigente, cualquier actividad que implique consumo o aprovechamiento de agua constituye una infracción muy grave según el numeral 4, literal c) del Art. 151 de la LORHUyA.

En cuanto al trámite Nro. 018-DHJ-2010-C No se ha cumplido con lo establecido en la LORHUyA por cuanto se han otorgado plazos de renovación que no cumplen con lo estipulado en la ley y sin verificación de requisitos, configurando un otorgamiento irregular.

En las resoluciones Nro. DHJ -2010-208 de fecha 18/01/2011 y Nro. DHJ- 2010-0208-AA de fecha 31/08/2023 no se especifica la fase para la cual se otorga el acto administrativo previo por tanto existe deficiencia en el otorgamiento de los actos administrativos”.

3. Información Técnica

3.1 Informe Técnico del GAD Municipal de Cuenca

El Informe Técnico denominado sobre la Sustentabilidad de las Fuentes de Agua que Nacen en Quimsacocha bajo el Contexto de la Fase de Explotación del Proyecto Minero Loma Larga, remitido mediante Oficio Nro. GADMCUENCA-ALC-2025-0205-O (01-10-2025), presenta como principal riesgo la generación de drenaje ácido de mina (DAM). Dicho proceso, consistente en la oxidación de sulfuros en contacto con oxígeno y agua, genera ácido sulfúrico que transforma al agua en un medio corrosivo capaz de disolver metales pesados, ocasionando contaminación irreversible en aguas superficiales y subterráneas.

El informe enfatiza que la extracción de metales no puede tener prelación sobre la disponibilidad y seguridad del agua, por tratarse de un recurso vital y limitado, indispensable para la población de Cuenca y sus alrededores. Destaca que la afectación hídrica se extendería más allá del área de explotación, alcanzando a la ciudad de Cuenca a través del río Tarqui.

3.2 Informe Técnico del GAD Provincial del Azuay

El Informe Técnico Nro. GPA-DGACC-2025-196-INF-CA, remitido mediante Oficio Nro. GPA-GSG-2025-5494-O (10-09-2025), concluye que el ecosistema de páramo en Quimsacocha es crítico para el abastecimiento hídrico de la provincia. Identifica la existencia de 27 sistemas de riego que dependen de estas fuentes, los cuales abastecen a 2.947 usuarios y riegan aproximadamente 3.270,6 hectáreas. Señala además que cualquier impacto sobre estos sistemas comprometería la soberanía alimentaria, los derechos colectivos al agua, y las competencias constitucionales exclusivas del GAD Provincial del Azuay.

El GAD manifiesta que los servicios ecosistémicos del páramo benefician tanto a la población humana como a la vida silvestre, y que su alteración podría generar pérdidas irreversibles de biodiversidad y provisión de agua.

4. Análisis

El análisis de los documentos remitidos mediante Oficio Nro. GADMCUENCA-ALC-2025-0205-O (01-10-2025), con su *Informe Técnico sobre la Sustentabilidad de las Fuentes de Agua que Nacen en Quimsacocha*, y Oficio Nro. GPA-GSG-2025-5494-O (10-09-2025), con el *Informe Técnico Nro. GPA-DGACC-2025-196-INF-CA* permite observar que tanto el GAD Municipal de Cuenca como el GAD Provincial del Azuay, en el marco de sus competencias exclusivas reconocidas en la Constitución y la ley, han identificado y advertido sobre posibles riesgos relevantes asociados al Proyecto Minero Loma Larga.

En el caso del GAD Municipal de Cuenca, se ha señalado expresamente que la explotación minera podría dar lugar al fenómeno de drenaje ácido de mina (DAM). El informe explica que la oxidación de sulfuros en contacto con oxígeno y agua produce ácido sulfúrico, lo que transforma el agua en un medio corrosivo capaz de disolver metales tóxicos, con potenciales impactos sobre las fuentes hídricas. Estas conclusiones se respaldan en citas textuales del informe:

- **Página 83:** *“Se oxidarían a ácido sulfúrico, como resultado el agua que infiltra por la mina al tomar contacto con las rocas se volvería ácida y disolvería los metales tóxicos.”*
- **Página 128:** *“No es posible que se le dé prelación a la extracción de metales si con ello se pone en riesgo la limitada oferta de agua para centenas de miles de personas y además se pone su vida en riesgo.”*

- **Página 132:** *“Una catástrofe no solo afecta al área aledaña a la mina, sino que a través del río Tarqui llegaría como mínimo hasta la ciudad de Cuenca.”*

Por su parte, el GAD Provincial del Azuay, mediante el Informe Técnico Nro. GPA-DGACC-2025-196-INF-CA, advierte que el ecosistema predominante en Quimsacocha es el páramo, del cual nacen múltiples fuentes de agua. En el marco de sus competencias exclusivas establecidas en el artículo 263 de la Constitución “*gestión ambiental, administración de sistemas de riego y fomento de la actividad agropecuaria*” el GAD Provincial sostiene que la afectación a dicho ecosistema comprometería los servicios ecosistémicos y pondría en riesgo a 27 sistemas de riego, de los cuales dependen 2.947 usuarios y aproximadamente 3.270 hectáreas cultivadas.

Tabla 1. Sistemas de Riego

N°	Sistema de Riego	Cantón	Usuarios	Hectáreas a Regar
1	Cachi	San Fernando	121	63.5
2	Cachi – Conzho	San Fernando	57	4.3
3	Llazhipa	San Fernando	10	22.3
4	Rarig – Huezhana Yacu	San Fernando	51	19.7
5	Gulan Cruz Rumi	San Fernando	32	68.0
6	Rodeo	San Fernando	17	21.3
7	Machaiguayco	San Fernando	55	39.1
8	Pacay	San Fernando	50	100.3
9	Poglla Simballa Zhullin	San Fernando	53	56.8
10	La Sociedad	San Fernando / Santa Isabel	300	848.5
11	Tobachiri	San Fernando / Santa Isabel	225	181.8
12	Lentag	San Fernando / Girón	320	333.3
13	Cotacachi	San Fernando / Girón	150	242.4
14	Pucallpa	San Fernando / Girón	190	424.2
15	Tasqui Manzanapamba	San Fernando	68	36.4
16	Tiocucho	San Fernando	87	43.9
17	Santa Martha	San Fernando	36	5.5
18	Duda	San Fernando	23	3.6
19	Directorio de aguas de San Gerardo	Girón	110	75.5
20	Directorio de aguas del Río Falso	Girón	75	157.0
21	Cristal Alumbre	Girón	35	58.5
22	Río Falso	Girón	95	22.7

23	Quinuas Aguarongo	Girón	30	40.0
24	Tutupali Moreno	Cuenca / Victoria del Portete	200	154.0
25	Trancas Corralpamba	Cuenca / Victoria del Portete	200	38.0
26	Santo Tomás	Cuenca / Victoria del Portete	57	60.0
27	Irquis Carrasco	Cuenca / Victoria del Portete	300	150.0

Fuente: Oficio Nro. GPA-GSG-2025-5494-O

De esta manera, se advierte que los informes técnicos elaborados por los GADs, dentro del ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, identifican posibles riesgos que no se circunscriben a la zona inmediata de explotación, sino que podrían alcanzar a la ciudad de Cuenca y comprometer tanto el abastecimiento urbano de agua como la actividad agropecuaria provincial.

En atención a lo expuesto por las autoridades competentes, se evidencia que existe una falta de certeza científica absoluta respecto de los impactos potenciales del proyecto sobre el recurso hídrico y los ecosistemas. Esta ausencia de certeza, frente a la magnitud de los riesgos advertidos, activa la obligación constitucional de considerar la aplicación del principio de precaución, reconocido en los artículos 73 y 396 de la Constitución de la República del Ecuador. Dicho principio establece que, ante la amenaza de daños graves o irreversibles al ambiente o a la salud humana, la falta de certeza científica no puede ser invocada como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces para precautelar el bienestar de la población y del recurso hídrico.

Por último, de la revisión del Informe remitido por la Dirección Zonal 7 del Ministerio de Ambiente y Energía, se evidencia que el Certificado de No Afectación al Recurso Hídrico como acto administrativo previo correspondiente al proyecto minero Loma Larga no ha sido obtenido de conformidad con la normativa aplicable. Además, no cuentan con la autorización de aprovechamiento de agua para fines industriales, ya que fue cancelada en 2018.

5. Conclusiones

El presente informe sistematiza la información oficial remitida por el GAD Municipal de Cuenca mediante el Oficio Nro. GADMCUENCA-ALC-2025-0205-O (01-10-2025), con su *"Informe Técnico sobre la Sustentabilidad de las Fuentes de Agua que Nacen en Quimsacocha"*, y por el GAD Provincial del Azuay mediante el Oficio Nro. GPA-GSG-2025-5494-O (10-09-2025), con el Informe Técnico Nro. GPA-DGACC-2025-196-INF-CA. Ambos GAD's, actuando dentro de sus competencias exclusivas previstas en los artículos 263 y 264 de la Constitución y desarrolladas en los artículos 42 y 55 del COOTAD, han identificado y advertido posibles riesgos para el recurso hídrico y los

servicios ecosistémicos asociados al páramo de Quimsacocha, así como posibles afectaciones a sistemas de riego y al abastecimiento urbano de agua.

A partir de dichas advertencias técnico-institucionales (emitidas por las autoridades competentes en su respectivo ámbito) se evidencia una falta de certeza científica absoluta sobre la magnitud y alcance de los posibles impactos potenciales. En este escenario, y atendiendo a la prelación del agua establecida en el artículo 318 de la Constitución y a la obligación estatal de proteger la naturaleza y los ciclos ecológicos (artículos 73 y 392 CRE), corresponde orientar el accionar institucional bajo el principio de precaución (artículos 73 y 396 CRE). En este contexto, resulta también pertinente tener en consideración las observaciones realizadas respecto del **Certificado de No Afectación al Recurso Hídrico como acto administrativo previo en actividades mineras**, no ha sido obtenido de conformidad con la normativa aplicable. Así, este informe no verifica por sí mismo los riesgos, sino que recoge y organiza los elementos técnicos puestos en conocimiento por los GAD's y demás instancias, para su consideración por las dependencias competentes del Ministerio de Ambiente y Energía.

6. Recomendaciones

En virtud de que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el marco de sus competencias exclusivas previstas en los artículos 263 y 264 de la Constitución y los artículos 42 y 55 del COOTAD, han advertido los posibles riesgos sobre el recurso hídrico y los servicios ecosistémicos, y considerando la falta de certeza científica absoluta identificada, se recomienda:

6.1. Dar conocimiento del presente informe, con sus antecedentes, a la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Ambiente y Energía, a fin de que, en aplicación de los artículos 73 y 396 de la Constitución, valore la procedencia de medidas precautorias que sean pertinentes, mientras persista la incertidumbre científica sobre la entidad de los impactos advertidos por las autoridades territoriales, priorizando el derecho humano al agua reconocido en el artículo 12 de la Constitución y la continuidad y calidad de los servicios públicos de agua potable y riego establecidos en el artículo 314 de la Constitución.

6.2. Considerar, dentro de este proceso, las observaciones técnicas y jurídicas emitidas por la Dirección Zonal 7 del Ministerio de Ambiente y Energía, vinculadas al Certificado de No Afectación al Recurso Hídrico.

7. Firmas de responsabilidad

Elaborado por:	
Gabriela Acosta Preciado Analista de Gestión de Calidad del Agua 2	
Revisado por:	
Juan Francisco Bustos Prado Director de Administración y Calidad del Recurso Hídrico	
Aprobado por:	
Santiago Moreno Bravo Subsecretario de Recursos Hídricos, Encargado	

ANEXOS:

<https://drive.google.com/drive/folders/1DvNJyQ93ymSPIK1HeofUrTM39-h9q5Bi?usp=sharing>



Ministerio de Ambiente y Energía

SUBSECRETARÍA DE CALIDAD AMBIENTAL

DIRECCIÓN DE REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

INFORME TÉCNICO NRO. MAE-SCA-DRA-URA-2025-0304

03 de octubre de 2025

CONTENIDO

1 FICHA TÉCNICA
2 MARCO LEGAL APLICABLE
3 ANTECEDENTES.....
4 OBJETIVO
5 ANÁLISIS.....
6 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1 FICHA TÉCNICA

Proyecto:	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO MINERO LOMA LARGA BAJO RÉGIMEN DE GRAN MINERÍA PARA LAS FASES DE EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO	
Registro del proyecto en el SUIA:	MAAE-RA-2020-369196	
Fecha de Registro en SUIA:	01 de octubre de 2020	
Ubicación Político-Administrativa del área geográfica (Provincia, Cantón, Parroquia):	Provincia	Azuay
	Cantones	Cuenca
		Girón
		San Fernando
	Parroquias	Victoria del Portete
		San Gerardo
		Chumblín
Superficie de las Concesiones:	Cerro Casco 1 (Código 10000908)	425 ha
	Cerro Casco 2 (Código 10000909)	1855 ha
	Río Falso 1 (Código 10000923)	48 ha
	Río Falso 2 (Código 10000924)	1005 ha
	Río Falso 3 (Código 10000925)	100 ha
	Cristal (Código 102195)	4129 ha
Superficie Área Geográfica:	2147,16 hectáreas	
Superficie Área Operativa:	197,43 hectáreas	
Recurso:	Mineral metálico	
Fase del proyecto:	Explotación y Beneficio	
Régimen minero:	Gran Minería	
Titular Minero:	Dundee Precious Metals Ecuador S.A.	
Autoridad Ambiental Competente:	Ministerio de Ambiente y Energía (MAE)	
Marco Legal:	Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (RCODA)	
Fecha de elaboración de Informe Técnico:	03 de octubre de 2025	

2 MARCO LEGAL APLICABLE

- **Constitución de la República del Ecuador – Registro Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008**

TÍTULO II**DERECHOS****Capítulo primero****Principios de aplicación de los derechos**

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los

derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Art. 14.- *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.*

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Capítulo séptimo

Derechos de la naturaleza

Art. 71.- *La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.*

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 72.- *La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.*

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Art. 73.- *El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.*

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

Art. 74.- *Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.*

Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.

Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

(...)

6. *Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.*

Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

Art. 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.

Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.

3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.

4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza. (Énfasis agregado)

Art. 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. (Énfasis agregado)

La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Sección segunda

Biodiversidad

Art. 400.- El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional.

Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país.

• **Código Orgánico del Ambiente – Registro Oficial Suplemento No. 983 de 12 de abril de 2017**

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y FINES

Art. 1.- Objeto. Este Código tiene por objeto garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o sumak kawsay.

Las disposiciones de este Código regularán los derechos, deberes y garantías ambientales contenidos en la Constitución, así como los instrumentos que fortalecen su ejercicio, los que deberán asegurar la sostenibilidad, conservación, protección y restauración del ambiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes sobre la materia que garanticen los mismos fines.

Art. 5.-Derecho de la población a vivir en un ambiente sano. El derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende:

1. La conservación, manejo sostenible y recuperación del patrimonio natural, la biodiversidad y todos sus componentes, con respeto a los derechos de la naturaleza y a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;
2. El manejo sostenible de los ecosistemas, con especial atención a los ecosistemas frágiles y amenazados tales como páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, manglares y ecosistemas marinos y marinos-costeros;
3. La intangibilidad del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en los términos establecidos en la Constitución y la ley;
4. La conservación, preservación y recuperación de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico;
5. La conservación y uso sostenible del suelo que prevenga la erosión, la degradación, la desertificación y permita su restauración;
6. La prevención, control y reparación integral de los daños ambientales;
7. La obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
8. El desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías alternativas no contaminantes, renovables, diversificadas y de bajo impacto ambiental;
9. El uso, experimentación y el desarrollo de la biotecnología y la comercialización de sus productos, bajo estrictas normas de bioseguridad, con sujeción a las prohibiciones establecidas en la Constitución y demás normativa vigente;
10. La participación en el marco de la ley de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en toda actividad o decisión que pueda producir o que produzca impactos o daños ambientales;
11. La adopción de políticas públicas, medidas administrativas, normativas y jurisdiccionales que garanticen el ejercicio de este derecho; y,
12. La implementación de planes, programas, acciones y medidas de adaptación para aumentar la resiliencia y reducir la vulnerabilidad ambiental, social y económica frente a la variabilidad climática y a los impactos del cambio climático, así como la implementación de los mismos para mitigar sus causas.

Art. 6.-Derechos de la naturaleza. Son derechos de la naturaleza los reconocidos en la Constitución, los cuales abarcan el respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como la restauración.

Para la garantía del ejercicio de sus derechos, en la planificación y el ordenamiento territorial se incorporarán criterios ambientales territoriales en virtud de los ecosistemas. La Autoridad Ambiental Nacional definirá los criterios ambientales territoriales y desarrollará los lineamientos técnicos sobre los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza.

Art. 7.-Deberes comunes del Estado y las personas. Son de interés público y por lo tanto deberes del Estado y de todas las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y colectivos, los siguientes:

1. Respetar los derechos de la naturaleza y utilizar los recursos naturales, los bienes tangibles e intangibles asociados a ellos, de modo racional y sostenible;
2. Proteger, conservar y restaurar el patrimonio natural nacional, los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país;
3. Crear y fortalecer las condiciones para la implementación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático;
4. Prevenir, evitar y reparar de forma integral los daños y pasivos ambientales y sociales; e,
5. Informar, comunicar o denunciar ante la autoridad competente cualquier actividad contaminante que produzca o pueda producir impactos o daños ambientales.

Art. 8.-Responsabilidades del Estado. Sin perjuicio de otras establecidas por la Constitución y la ley, las responsabilidades ambientales del Estado son:

(...)

3. *Garantizar la tutela efectiva del derecho a vivir en un ambiente sano y los derechos de la naturaleza, que permitan gozar a la ciudadanía del derecho a la salud, al bienestar colectivo y al buen vivir; y, a la naturaleza el goce del derecho al respeto integral a su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, ciclo hidrológico, funciones, procesos evolutivos, su protección, conservación y su restauración; así como la resiliencia al cambio climático.*

Art. 9.-Principios ambientales. *En concordancia con lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, los principios ambientales que contiene este Código constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente.*

Los principios ambientales deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública, así como en las providencias judiciales en el ámbito jurisdiccional. Estos principios son:

1. *Responsabilidad integral. La responsabilidad de quien promueve una actividad que genere o pueda generar impacto sobre el ambiente, principalmente por la utilización de sustancias, residuos, desechos o materiales tóxicos o peligrosos, abarca de manera integral, responsabilidad compartida y diferenciada. Esto incluye todas las fases de dicha actividad, el ciclo de vida del producto y la gestión del desecho o residuo, desde la generación hasta el momento en que se lo dispone en condiciones de inocuidad para la salud humana y el ambiente.*

2. *Mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales. El Estado deberá promover en los sectores público y privado, el desarrollo y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, que minimicen en todas las fases de una actividad productiva, los riesgos de daños sobre el ambiente, y los costos del tratamiento y disposición de sus desechos. Deberá también promover la implementación de mejores prácticas en el diseño, producción, intercambio y consumo sostenible de bienes y servicios, con el fin de evitar o reducir la contaminación y optimizar el uso del recurso natural.*

3. *Desarrollo Sostenible. Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, social, cultural y ambiental para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente. Se establecerá una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos y sociales con la participación de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.*

4. *El que contamina paga. Quien realice o promueva una actividad que contamine o que lo haga en el futuro, deberá incorporar a sus costos de producción todas las medidas necesarias para prevenirla, evitarla o reducirla. Asimismo, quien contamine estará obligado a la reparación integral y la indemnización a los perjudicados, adoptando medidas de compensación a las poblaciones afectadas y al pago de las sanciones que correspondan.*

5. *In dubio pro natura. Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.*

6. *Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental. Toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo, de conformidad con la ley, tiene derecho al acceso oportuno y adecuado a la información relacionada con el ambiente, que dispongan los organismos que comprenden el sector público o cualquier persona natural o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos, especialmente aquella información y adopción de medidas que supongan riesgo o afectación ambiental. También tienen derecho a ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva del ambiente, así como solicitar las medidas provisionales o cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental. Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar el ambiente será consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de*

conformidad con la ley.

7. *Precaución.* Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención.

8. *Prevención.* Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.

9. *Reparación Integral.* Es el conjunto de acciones, procesos y medidas, incluidas las de carácter provisional, que aplicados tienden fundamentalmente a revertir impactos y daños ambientales; evitar su recurrencia; y facilitar la restitución de los derechos de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas.

10. *Subsidiariedad.* El Estado intervendrá de manera subsidiaria y oportuna en la reparación del daño ambiental, cuando el que promueve u opera una actividad no asuma su responsabilidad sobre la reparación integral de dicho daño, con el fin de precautelar los derechos de la naturaleza, así como el derecho de los ciudadanos a un ambiente sano. Asimismo, el Estado de manera complementaria y obligatoria exigirá o repetirá en contra del responsable del daño, el pago de todos los gastos incurridos, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. Similar procedimiento aplica cuando la afectación se deriva de la acción u omisión del servidor público responsable de realizar el control ambiental.

Art. 14.-Competencia ambiental. El ejercicio de las competencias ambientales comprende las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión referidas al patrimonio natural, la biodiversidad, calidad ambiental, cambio climático, zona marino y marino costera, y demás ámbitos relacionados de conformidad con la Constitución y la ley.

TÍTULO II

INSTITUCIONALIDAD Y ARTICULACIÓN DE LOS NIVELES DE GOBIERNO EN EL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DE LAS FACULTADES EN MATERIA AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL NACIONAL

Art. 24.-Atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional. La Autoridad Ambiental Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

1. Emitir la política ambiental nacional;
2. Establecer los lineamientos, directrices, normas y mecanismos de control y seguimiento para la conservación, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural;

(...)

6. Otorgar, suspender, revocar y controlar las autorizaciones administrativas en materia ambiental en el marco de sus competencias;

Reglamento al Código Orgánico del Ambiente – Suplemento Registro Oficial Nro. 507 de 12 de junio de 2019 (Última reforma 16 de abril de 2024)

Art. 3.- Objetivo. - Los criterios ambientales para el ordenamiento territorial y lineamientos técnicos tienen como objetivo la regulación de las actividades antrópicas considerando las necesidades poblacionales en función de los recursos naturales y los límites biofísicos de los ecosistemas, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de la naturaleza.

Art. 4.- Criterios ambientales territoriales. - Para la planificación del desarrollo y el ordenamiento

territorial, todos los niveles de gobierno deberán tomar en cuenta los siguientes criterios ambientales generales:

- a) Considerar al ambiente y sus dinámicas como elementos estratégicos y de soporte para el bienestar humano y el desarrollo de la sociedad;
- b) Considerar la función ambiental y social de la propiedad;
- c) Armonizar la conservación, protección y restauración del patrimonio natural con su uso y aprovechamiento sostenible;
- d) Mantener un enfoque integral que permita la consideración de las múltiples interacciones entre los sistemas territoriales desde una visión espacial, funcional y multidimensional;
- e) Articular y coordinar la planificación y gestión del territorio entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados circunvecinos;
- f) Considerar los elementos del patrimonio natural en la planificación y gestión de los asentamientos humanos, con especial atención en la presión que ejercen las áreas de expansión urbana;

CAPÍTULO IV

USO Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE

Art. 104.- Aprovechamiento sostenible. - El aprovechamiento sostenible de la vida silvestre, tanto in situ como ex situ, se refiere al manejo con fines comerciales y se autorizará con base en el conocimiento técnico-científico y en aplicación de los principios de prevención, precaución, in dubio pro natura y de equidad intra e intergeneracional, observando la naturaleza y condición silvestre de cada especie.

Quien solicite el aprovechamiento sostenible de la vida silvestre con fines comerciales, deberán observar los lineamientos, requisitos y formatos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional, previo a la autorización. Si, durante el aprovechamiento sostenible se requiere acceder al recurso genético o al conocimiento tradicional asociado, se solicitará las respectivas autorizaciones ante las autoridades competentes.

La Autoridad Ambiental Nacional publicará y actualizará periódicamente las listas de especies de vida silvestre susceptibles de aprovechamiento sostenible, con base en criterios técnico-científicos sobre el estado de conservación de las especies.

La Autoridad Ambiental Nacional fomentará la investigación aplicada a la conservación y manejo de las especies de vida silvestre sujetas a un aprovechamiento sostenible.

- **Código Civil, publicado mediante Suplemento del Registro Oficial No. 46, 24 de junio 2005.**

Art. 30.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

- **Acuerdo Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0043-AM de 15 de julio de 2020**

Artículo 41. Resolución Administrativa de Aprobación del Proyecto de Diseño del depósito de relaves.

- Una vez que se haya remitido los informes aprobatorios con el expediente administrativo por parte de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial en el término de cinco (5) días emitirá la correspondiente Resolución Administrativa de Aprobación del Proyecto de Diseño del depósito de relaves.

3 ANTECEDENTES

Mediante oficio Nro. MEM-VM-2022-0185-OF de 28 de junio de 2022, el Viceministerio de Minas emitió a favor de la compañía Dundee Precious Metals, en calidad de titular del proyecto minero Loma Larga el

“CERTIFICADO DE VIABILIDAD TÉCNICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL DEPÓSITO DE RELAVES Y AVAL TÉCNICO PARA CONSTRUIR NUEVAS ESCOMBRERAS PARA EL PROYECTO MINERO LOMA LARGA DENTRO DE LAS CONCESIONES MINERAS DE MINERALES METÁLICOS DENOMINADAS: RÍO FALSO - CÓDIGO 101577; CERRO CASCO – CÓDIGO 101580; CRISTAL – CÓDIGO 102195.”, donde se constató que:

- *“(…) Revisada la información del Proyecto Minero Loma Larga, se determina que la Compañía Minera DPMECUADOR S.A., cumple con los parámetros técnicos necesarios y establecidos en la Guía Metodológica para la elaboración del certificado de viabilidad técnica para la construcción de depósitos de relaves y para el aval técnico para construir nuevas escombreras, por tanto se emite el presente informe favorable para la certificación de la viabilidad técnica para la construcción del depósito de relaves y/o el aval técnico para construir nuevas escombreras.*
- ***Bajo ningún concepto este informe se lo debe tomar como una aprobación del proyecto de depósito de relaves o de la escombrera considerando parámetros de ingeniería de detalle. Con este informe tampoco se aprobará los parámetros de diseños, constructivos, de operación y mantenimiento de las mencionadas infraestructuras.”***

El 23 de junio de 2025 mediante Resolución Nro. MAATE-SUIA-LA-SCA-2025-00003, esta Cartera de Estado otorgó la **Autorización Administrativa Ambiental** para el **“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO MINERO LOMA LARGA BAJO RÉGIMEN DE GRAN MINERÍA PARA LAS FASES DE EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO”**.

Mediante oficio Nro. GPA-GSG-2025-5949-O de 10 de septiembre de 2025, registrado en esta Cartera de Estado a través de documento Nro. MAATE-UAA-DZ6-2025-1040-E de 11 de septiembre de 2025, el Ing. Juan Cristóbal Lloret, en calidad de Prefecto del Azuay, indicó:

“(…) Mediante Memorando Nro. GPA-GDGACC-2025-1416-M Cuenca, 10 de septiembre de 2025, el Director de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay, remite a mi despacho el Informe Técnico N° GPA-DGACC-2025-196-INF-CA- de fecha Cuenca, 10 de septiembre de 2025, en el cual emite el “PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA EMISIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Minero Loma Larga bajo régimen de gran Minería para las fases de Explotación y Beneficio”, CON RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SUIA-LA-SCA-2025-00003.”, mismo que adjunto del cual entre otros aspectos se desprende lo siguiente: (...)

3.- PRETENSIÓN

Por los antecedentes de hecho y derecho expuesto acudo ante usted y solicito que luego del procedimiento correspondiente se declare la NULIDAD de la Licencia Ambiental para el “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Minero Loma Larga bajo régimen de Gran Minería para las fases de Explotación y Beneficio”, otorgada mediante RESOLUCIÓN NRO. MAATE-LA-SCA-2025-00003 y consecuentemente se revoque la Licencia Ambiental. Se deje sin efecto todos los actos administrativos dentro del proceso de regularización ambiental; y, qué, mientras se da el trámite respectivo al proceso de nulidad, se arbitre las medidas provisionales cautelares consagrada en el art 309 numeral 1 del Código Orgánico del Ambiente en concordancia con lo establecido en los artículos 180, 229 del Código Orgánico Administrativo y demás normas citadas en el presente, disponiendo la inmediata suspensión total de todas las actividades descritas en la Licencia Ambiental para el “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Minero Loma Larga bajo régimen de Gran Minería para las fases de Explotación y Beneficio”, otorgada mediante RESOLUCIÓN NRO. MAATE-LA-SCA-2025-00003.”

Mediante Memorando Nro. MAE-DZ6-2025-0014-ME de 29 de septiembre de 2025, documento suscrito por el Director Zonal 6 del Ministerio de Ambiente y Energía, indica en su parte pertinente:

“Conforme a las directrices de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, el día martes 23 de Septiembre del año en curso, a partir de las 10H00 se cumplió con la implementación de la mesa técnica presidida por el señor Gobernador de la Provincia del Azuay e integrada por el personal de las áreas técnica y jurídica de la Empresa Pública Municipal ETAPA EP, del Gobierno Provincial del Azuay y de esta Dirección Zonal, que tenía como fin proceder al análisis de los informes que fueran solicitados por el señor Presidente de la República a los titulares de la Prefectura del Azuay y de la Municipalidad de Cuenca.

Como se conoce, a través de los medios de comunicación, las dos autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, con el acompañamiento de los medios de comunicación social entregaron al señor Gobernador de la provincia del Azuay, la siguiente documentación:

DE LA PREFECTURA DEL AZUAY:

Oficio No. GPA-GSG-2025-5494-O, de fecha 10 de septiembre del año 2025, en tres fojas, suscrito por el Ing. Juan Cristóbal Lloret Valdivieso, Prefecto de la provincia del Azuay y enviado a la Mgs. María Luis Cruz Riofrío, Ministra de Ambiente, Agua y Transición Ecológica – MAATE, al que se anexa el informe técnico No. GPA-DGACC-2025-196-INF-CA, en diez fojas. Se anexa además un CD que dice contener “INFORMES TÉCNICO LEGALES – KIMSAKOCHA”;

DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CUENCA:

Como se deja indicado, el señor Alcalde entregó en forma personal y sin oficio formal con número, fecha o firma, un documento que contiene el detalle de 8 informes y un conjunto de 10 carpetas con la siguiente documentación detallada:

- 1. Carpeta con el escrito de detalle de los informes entregados: 1 foja.*
- 2. Carpeta con el informe referido en el punto 1: 93 fojas.*
- 3. Carpeta con el informe del punto 2: 77 fojas.*
- 4. Carpeta con las conclusiones del informe del punto 2: 10 fojas.*
- 5. Carpeta con documentación detallada en el punto 3: 21 fojas.*
- 6. Carpeta con documentación detallada en el punto 4: 20 fojas.*
- 7. Carpeta con documentación detallada en el punto 5: 64 fojas.*
- 8. Carpeta con documentación detallada en el punto 6: 102 fojas.*
- 9. Carpeta con documentación detallada en el punto 7: 24 fojas.*
- 10. Carpeta con información detallada en el punto 8: 3 fojas.*

Por otro lado, conforme el reporte realizado por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero se conoció que:

Mediante correo Electrónico de 30 de septiembre de 2025:

“En atención al requerimiento efectuado a la ARCOM referente a la viabilidad técnica para la construcción de la relavera del proyecto "Loma Larga", se ha procedido a la verificación de los datos técnicos, determinándose que esta Agencia de Regulación y Control Minero, no ha emitido ninguna notificación respecto del resultado de este análisis.”

Mediante oficio Nro. MREMH-DACPT-2025-0749-O de 24 de septiembre de 2025, registrado en esta Cartera de Estado a través de documento Nro. MAE-DAINT-2025-0499-ME de 29 de septiembre de 2025, la Dirección

de Asuntos Culturales, Patrimoniales y Turísticos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humano, indicó a esta Cartera de Estado:

“Para su conocimiento, cumpla con remitir el Oficio Nro. O-2025-2658-GG, de 16 de septiembre de 2025, remitido por el señor Alcalde de Cuenca, Cristian Eduardo Zamora Matute, y por la Gerente de la Empresa Pública de Telecomunicaciones, Agua Potable y Alcantarillado de Cuenca, Mgst. María Verónica Polo Avilés, a la señora Directora General de la UNESCO, Audrey Azoulay, expresando su preocupación por la situación de la Reserva de Biosfera Macizo del Cajas, reconocida por la UNESCO, y por la posible implementación del proyecto minero a gran escala “Loma Larga”, ubicado en la zona de amortiguamiento y colindante con el área núcleo de la Reserva de Biosfera -Área Nacional de Recreación Quimsacocha-.

La citada comunicación solicita el envío de una misión técnica de observación de la UNESCO, que evalúe la situación en terreno y emita las sugerencias y criterios técnicos sobre la incompatibilidad del proyecto minero con la Reserva de Biósfera, asegurando que se mantengan los principios de sostenibilidad y conservación que fundamentan esta designación. Se precisa que el proyecto minero además está emplazado en la naciente de los ríos que abastecen de agua a la población del cantón Cuenca. (...)”

Mediante oficio Nro. GADMCUENCA-ALC-2025-0205-O de 01 de octubre de 2025 registrado en esta Cartera de Estado a través de documento Nro. MAE-MAE-2025-3517-EX de 01 de octubre de 2025, el Ing. Cristian Eduardo Zamora Matute, Ph.D., en calidad de Alcalde del Cantón Cuenca, indicó de manera textual:

“Luego de extenderle un cordial saludo a nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cuenca, en atención al requerimiento efectuado mediante la red social X el día 29 de septiembre de 2025, en el sentido de que se le proporcione los informes técnicos para el proceso de revocatoria de la licencia ambiental otorgada por el ahora denominado Ministerio de Ambiente y Energía para la explotación del proyecto minero Loma Larga, me permito manifestar lo siguiente:

(...)

a) Copias certificadas por la secretaría de la Unidad Judicial del Trabajo de Cuenca de los folios 166 a 184 del expediente de la Acción de Protección No. 01371202200061, del informe denominado "VULNERABILIDAD DE LAS CANTIDADES DE AGUA DEL PARAÍSO FRENTE A LA MINERÍA EN EL CANTÓN CUENCA" de autoría del ingeniero Galo Ordóñez [Ex Técnico de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Saneamiento y Gestión Ambiental del Cantón Cuenca del Ecuador]. Este documento fue incorporado en el juicio de garantías jurisdiccionales citado el 23 de febrero de 2022, por lo que desde esa fecha es de pleno y completo conocimiento del ahora Ministerio de Ambiente y Energía.

Como constancia de la autoría de este informe, adicionalmente se acompaña en trece (13) fojas el mismo documento certificado por la Secretaría General de ETAPA EP.

b) Copias certificadas por la secretaría de la Unidad Judicial del Trabajo de Cuenca de los folios 5340 a 5412 del expediente de la Acción de Protección No. 01371202200061, que corresponde al "INFORME TÉCNICO SOBRE LA SOSTENIBILIDAD DE LAS FUENTES DE AGUA QUE NACEN EN QUIMSACOAHA BAJO EL CONTEXTO DE LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL PROYECTO MINERO LOMA LARGA" de agosto de 2024, suscrito por la ingeniera Sandra Barros (Supervisora de Descargas Líquidas Industriales); doctor Pablo Mosquera (Analista de Monitoreo Biótico) y, licenciado Pablo Carlos Quezada (Administrador de Cuencas Hidrográficas) de ETAPA EP. Este documento fue incorporado en el juicio de garantías jurisdiccionales citado el 26 de agosto de 2024, por lo que desde esa fecha es de pleno y completo conocimiento del ahora Ministerio de Ambiente y Energía. [Se aclara

que este informe técnico y el descrito en el literal a) de este numeral 2, han sido foliados y certificados como un solo cuerpo por la secretaría de la Unidad Judicial del Trabajo de Cuenca.]

Como en este informe técnico se cita abundante bibliografía que fue analizada para su formulación, adjunto copias certificadas y numeradas de los siguientes insumos, esto, con la finalidad facilitar el estudio del informe por parte del Ministerio a su cargo:

- *Copias certificadas por la Secretaría General de ETAPA EP, en sesenta y cinco (65) fojas, del "INFORME FINAL DEL INFORME DEL "ASESORAMIENTO TÉCNICO CIENTÍFICO A LA MUNICIPALIDAD DE CUENCA EN EL CONCEPTO SECTORIAL SOBRE LA TEMÁTICA DE LAS AGUAS Y LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LA POSIBLE ACTIVIDAD MINERA (Informe de la de la visita técnica de los expertos de BRGM, reconocimiento del territorio, revisión de estudios técnicos - BRGMRP-62354-FR; documento realizado por BUREAU DE RECHERCHES GÉOLOGIQUES ET MINIÈRES BRGM (Instituto Francés, Oficina de Investigaciones Geológicas y Mineras), de mayo de 2018.*
- *Copias certificadas por la Secretaría General de ETAPA EP, en veinte (20) fojas, del "INFORME PERICIAL SOBRE LOS PROYECTOS LOMA LARGA Y RÍO BLANCO, PROVINCIA DE AZUAY, ECUADOR", elaborado por el ingeniero minero James Kuipers de la firma consultora KUIPERS & ASSOCIATES, con sede en Montana, EE.UU., de junio de 2016.*
- *Copias certificadas por la Secretaría General de ETAPA EP, en ciento dos (102) fojas, del informe de "EVALUACIÓN DE LOS ASPECTOS HIDROGEOLÓGICOS, GEOAMBIENTALES Y DE RIESGOS DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO MINERO LOMA LARGA", realizado por la CORPORACIÓN GEOAMBIENTAL TERRAE, de julio de 2022. (...)"*

Adicionalmente, existieron comunicados emitidos mediante redes sociales por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, entre los cuales, el 26 de septiembre de 2025, el Ing. José Cristóbal Lloret, Prefecto del Azuay, indicó:

"No hay novedades en la suspensión de actividades mineras en Quimsacocha y retira la necesidad de revocatoria de la licencia. "No hay nada nuevo, si ya estaban suspendidos. El trámite administrativo tiene que buscar la REVOCATORIA de la licencia ambiental y el retiro de la concesión en Quimsacocha. Los azuayos estamos pendientes y vigilantes."

4 OBJETIVO

Considerar el contenido de los oficios Nro. GPA-GSG-2025-5949-O de 10 de septiembre de 2025 e informe técnico Nro. GPA-DGACC-2025-196-INF-CA de 10 de septiembre de 2025 remitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay, y, oficio Nro. O-2025-2658-GG de 16 de septiembre de 2025 remitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cuenca, para determinar la pertinencia de aplicación del Principio de Precaución contemplado en la Constitución de la República del Ecuador (2008), ante la incertidumbre técnica presentada en el precitado informe y oficios sobre el proyecto minero Loma Larga, así como la conmoción social generada en la provincia del Azuay.

5 ANÁLISIS

A continuación, se realizará un análisis de los diferentes criterios emitidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias:

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cuenca

- **Oficio Nro. O-2025-2658-GG de 16 de septiembre de 2025**

La afirmación del oficio Nro. O-2025-2658-GG de 16 de septiembre de 2025, remitido por la Alcaldía de Cuenca, provee una duda fundada que reafirma la aplicación del Principio de Precaución, ya que dentro del ámbito de sus competencias menciona que el proyecto minero Loma Larga es ***incompatible con las actividades permitidas en las zonas núcleo y de amortiguamiento de la reserva de Biósfera del Macizo del Cajas***, debido a que las actividades mineras se consideran como un potencial riesgo para los servicios ecosistémicos, la seguridad hídrica, y, el cumplimiento de los objetivos de conservación establecidos en el Plan de Gestión de la Reserva.

- **Oficio Nro. GADMCUENCA-ALC-2025-0205-O de 01 de octubre de 2025**

El oficio remitido por la Alcaldía de Cuenca incluyó documentos que se resumen a continuación:

✓ **EVALUACIÓN DE LOS ASPECTOS HIDROLÓGICOS, GEOAMBIENTALES Y DE RIESGOS DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO MINERO LOMA LARGA – CORPORACIÓN GEOAMBIENTAL TERRAE**

Conforme el análisis del informe técnico de TERRAE, remitido por el GADM Cuenca, en el ítem **2.3 LA CARACTERIZACIÓN GEOLOGICA ESTRUCTURAL PREMILINAR DE TERRAE** (página 79 a 87), respecto a la **Geología de Flujo**, se colige que el análisis geológico-estructural identifica que la zona del yacimiento minero presenta un **intenso fracturamiento** con fallas geológicas generadas por esfuerzos tectónicos transcurrentes. Este fracturamiento hace **improbable la hipótesis de desconexión de acuíferos** y facilita el flujo de agua a través de fracturas verticales y subverticales.

Adicionalmente, en referencia al **análisis de falla de depósito de relaves**, indican que existe un **riesgo geotécnico y físico asociado a la falla de estos depósitos** (represa de relaves). Además, se señala la **ausencia de modelos de transporte de contaminantes** que permitan evaluar los riesgos de contaminación del agua subterránea proveniente de la relavera, por lo que concluyen que estos elementos, representan un **riesgo de daño irreversible** a un ecosistema esencial (páramo/agua) debido a la **incertidumbre técnica** respecto a la conexión de acuíferos y la dispersión de contaminantes.

✓ **ASESORAMIENTO TÉCNICO CIENTÍFICO A LA MUNICIPALIDAD DE CUENCA (ECUADOR) Y EL I. CONCEJO CANTONAL, SOBRE LA TEMÁTICA DE LAS AGUAS Y LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LA POSIBLE ACTIVIDAD MINERA. Informe de la visita técnica de los expertos de BRGM: reconocimiento del territorio, revisión de estudios técnicos**

La Alcaldía de Cuenca se basa en este informe para argumentar la inminente contaminación en las zonas de Quimsacocha y Río Blanco, considerando los siguientes elementos:

1. Riesgo químico por Drenaje Ácido de Rocas (DAR).
2. Amenazas por la disposición de relaves y sustancias tóxicas.
3. Incertidumbre hidrogeológica.

✓ **Informe Pericial sobre los proyectos Loma Larga y Río Blanco. Provincia de Azuay, Ecuador – James R. Kuipers, P.E. Kuipers & Asso**

El documento menciona en la sección de estabilidad de las colas: *“Ningún método para lograr estabilidad química puede tener éxito sin garantizar la estabilidad física”*.

Por lo expuesto, lo que afirma el GAD dentro de sus competencias es que, al no tener la certeza de la ubicación definitiva del depósito de relaves, existe incertidumbre científica de su estabilidad, posibles riesgos e impactos.

Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay

- El principio de precaución establece que, ante la existencia de riesgo de daño grave o irreversible al ambiente, la falta de certeza científica no puede ser utilizada como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces de protección. En el caso del proyecto minero Loma Larga, el informe técnico Nro. GPA-DGACC-2025-196-INF-CA de 10 de septiembre de 2025 remitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay, advierte sobre los posibles impactos de la actividad minera en ecosistemas de páramo, y, fuentes de agua estratégicas para la provincia de Azuay, como se menciona, estos ecosistemas son considerados frágiles, y, de importancia vital para el abastecimiento hídrico, lo cual, refuerza la obligación estatal de precautelar los derechos de la naturaleza.

Al respecto, de los informes técnicos y documentación presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cuenca y el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay, se desprende la incertidumbre de que la autorización del proyecto minero Loma Larga, va en contra de las políticas precautorias y del buen vivir, contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, puesto que, conforme las conclusiones de los informes antes mencionados, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) no descarta la incertidumbre sobre los posibles daños irreversibles al ecosistema de alta montaña.

Por otra parte, la conmoción social es un factor que debe ser valorado, ya que afecta la gobernabilidad, la paz social, y, el cumplimiento de las garantías constitucionales de participación ciudadana. La emisión de la Licencia Ambiental del proyecto minero Loma Larga ha provocado movilizaciones, protestas, paralizaciones, y, un escenario de conflictividad prolongada entre comunidades, empresas y autoridades. Lo dicho se ve materializado en los pronunciamientos de los actores gubernamentales, principalmente de las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que son los máximos representantes de la provincia. Esta situación responde al desconocimiento y temor por posibles impactos ambientales, así como también a la incertidumbre en la veracidad de los estudios técnicos sustanciados dentro del EIA, tal como lo mencionan, dentro de sus competencias, el **Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay** en su informe técnico y el **Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cuenca** en sus oficios e informes técnicos.

De esta manera, el principio de precaución no puede entenderse únicamente desde una dimensión técnico-ambiental, sino también como un criterio de política pública orientado a prevenir presuntos daños ambientales, y, conflictos sociales irreversibles.

Cabe recalcar que, el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto minero Loma Larga, fue aprobado con el *CERTIFICADO DE VIABILIDAD TÉCNICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL DEPÓSITO DE RELAVES Y AVAL TÉCNICO PARA CONSTRUIR NUEVAS ESCOMBRERAS PARA EL PROYECTO MINERO LOMA LARGA DENTRO DE LAS CONCESIONES MINERAS DE MINERALES METÁLICOS DENOMINADAS: RÍO FALSO - CÓDIGO 101577; CERRO CASCO – CÓDIGO 101580; CRISTAL – CÓDIGO 102195*, emitido a través de oficio Nro. MEM-VM-2022-0185-OF de 28 de junio de 2022, por el Viceministerio de Minas, sin embargo, considerando que, el mencionado documento indica en su parte pertinente que: ***“no es una aprobación de depósito de relaves o de la escombrera considerando parámetros de ingeniería de detalle. Con este informe tampoco se aprobará los parámetros de diseños, constructivos, de operación y mantenimiento de las mencionadas infraestructuras”***; al respecto, la Agencia de Regulación y Control Minero conforme a sus atribuciones y responsabilidades institucionales debió emitir la autorización para la construcción del depósito de relaves y escombrera, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 41 del Acuerdo Nro. MERNNR-MERNNR-2020-

0043-AM; en este sentido, el principio de precaución se cumple plenamente, ya que el proyecto minero Loma Larga aún no cuenta con la mencionada autorización. Aunque el riesgo potencial aún no se haya materializado, la Autoridad Ambiental está en la obligación de aplicar medidas de restricción para que se elimine la incertidumbre.

De la información presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cuenca, en el ámbito de sus competencias, se advierten de riesgos ambientales, hídricos, geotécnicos y sociales que justifican la aplicación del Principio de Precaución. Estos señalan lo siguiente:

- La incompatibilidad del proyecto con la conservación de la Reserva de Biósfera del Macizo del Cajas y el Área Nacional de Recreación Quimsacocha.
- Mencionan que el emplazamiento del proyecto en la naciente de los ríos que abastecen a Cuenca pone en peligro la seguridad hídrica y podría causar un daño irreversible al ecosistema de páramo.
- Se expone que la emisión de la Licencia Ambiental ha provocado una conmoción social significativa, con movilizaciones y protestas que afectan la paz social y la gobernabilidad en la provincia del Azuay.

6 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Los oficios Nro. O-2025-2658-GG de 16 de septiembre de 2025 y GADMCUENCA-ALC-2025-0205-O de 01 de octubre de 2025, e informes técnicos remitidos por la Alcaldía de Cuenca, así como el informe técnico Nro. GPA-DGACC-2025-196-INF-CA de 10 de septiembre de 2025 remitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay, hacen referencia a las dudas documentadas sobre los posibles impactos irreversibles, indicando que el proyecto minero Loma Larga es incompatible con las actividades permitidas en la Reserva de Biósfera del Macizo del Cajas, así como en el Área Nacional de Recreación Quimsacocha, en tal razón, el Estado debe aplicar la protección Constitucional, referida en el Principio de Precaución.

Además, al no haberse emitido la Resolución Administrativa de Aprobación del Proyecto de Diseño del depósito de relaves y escombreras para el proyecto minero Loma Larga, conforme lo dispone el Acuerdo Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0043-AM, no existe la certeza geológica e hidrológica de los posibles impactos que se generarían debido a la ubicación definitiva y construcción de estas infraestructuras.

Sobre la base del presente informe técnico, se recomienda a la Coordinación General Jurídica tomar las medidas de protección Constitucional, referida en el Principio de Precaución, respecto a la Resolución Nro. MAATE-SUIA-LA-SCA-2025-00003 emitida el 23 de junio de 2025.

Ante lo expuesto, es importante indicar que, los hallazgos de los informes remitidos por la Alcaldía de Cuenca, así como por la Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay, quienes reconocen **la plena validez científica y técnica** de dichos argumentos para defender la decisión de incompatibilidad del proyecto minero Loma Larga con la Reserva de Biósfera del Macizo del Cajas, así como en el Área Nacional de Recreación Quimsacocha; de esta manera las mencionadas autoridades provinciales y municipales, conforme a sus competencias, son directamente **responsables por la calidad, profundidad y certeza** de las conclusiones técnicas emitidas en los mencionados informes.

	Nombre / Cargo	Firma
Elaborado por:	Ing. María Cóndor Velasco Analista de Regularización Ambiental 2	 Firmado electrónicamente por: MARIA LUPE CONDOR VELASCO Validar únicamente con FirmaRC

	Blga. Cristina Quiñonez Vera Analista de Regularización Ambiental 1	 Firmado electrónicamente por: PAOLA CRISTINA QUINONEZ VERA Validar únicamente con FirmaEC
	Ing. Ricardo Quinga Quinteros Analista de Regularización Ambiental 1	 Firmado electrónicamente por: JORGE RICARDO QUINGA QUINTEROS Validar únicamente con FirmaEC
	Soc. Pablo Andrade López Analista de Regularización Ambiental 1	 Firmado electrónicamente por: PABLO DAVID ANDRADE LOPEZ Validar únicamente con FirmaEC
Revisado por:	Ing. Carlos Flores Cevallos Director de Regularización Ambiental (E)	 Firmado electrónicamente por: CARLOS AUGUSTO FLORES CEVALLOS Validar únicamente con FirmaEC
Aprobado por:	Ing. Paula Sánchez Padilla Subsecretaria de Calidad Ambiental	 Firmado electrónicamente por: PAULA DANIELA SANCHEZ PADILLA Validar únicamente con FirmaEC



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que la Resolución Nro. MAE-MAE-2025-0008-RM de fecha 03 de octubre de 2025, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de veintitrés hojas.
Anexos de veintinueve hojas.

Quito, 13 de octubre de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

Validar únicamente con FirmaSC

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



Resolución Nro. MD-DM-2024-2666-R**Quito, D.M., 20 de diciembre de 2024****MINISTERIO DEL DEPORTE**

Mgs. Romel Leonardo González Orlando
COORDINADOR DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...);”

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece que: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...);”

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: “El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial^{1/4} auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos^{1/4} y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley”;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que: *“Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
- 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...);

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...);*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...);*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la*

educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (...);

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...);”*

Que, el artículo 14 letra l) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...);”*

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley invocada determina que: *“El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán: a) Club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario; b) Club deportivo especializado formativo; c) Club deportivo especializado de alto rendimiento; d) Club de deporte adaptado y/o paralímpico; y, e) Club deportivo básico de los ecuatorianos en el exterior”;*

Que, el artículo 96 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece:

“(...) La estructura de deporte Barrial y Parroquial es la siguiente: a) Club Deportivo Básico y/o Barrial y Parroquial; b) Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; c) Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; d) Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; e) Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador. (...);”

Que, el artículo 99 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *“Un club deportivo básico o barrial y parroquial, urbano y rural, es una organización*

de carácter recreacional, constituido por personas naturales, podrá contar con el apoyo económico y/o participación en su directorio de personas jurídicas (...)

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1117 de 05 de agosto de 2020, publicado en el Suplemento Registro Oficial Nro. 268 de 17 de agosto de 2020, se expidió el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y se derogó el Reglamento General publicado en el Suplemento Registro Oficial 418 de 01 de abril de 2011;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley. el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable”;

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los clubes, manifiesta que: *“Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a la fecha, dispuso transformar el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte misma que asumirá las funciones establecidas para

el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: “*La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector*”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: “*La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 381 de 31 de agosto de 2024, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, se designó al Abogado José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte encargado;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, establece los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de los organismos deportivos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte, dentro del cual, se establece en su apartado 1.2.2.3 las atribuciones y responsabilidades del Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, entre las cuales se encuentra: “(...) m) *Emitir resoluciones para el otorgamiento de personería jurídica, aprobación de estatutos y sus reformas...*”;

Que, mediante Acción de Personal No. 0248-MD-DATH-2024 de 15 de mayo de 2024, se nombró al Mgs. Romel Leonardo González Orlando como Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo de esta Cartera de Estado;

Que, con oficio S/N de fecha 02 de septiembre de 2024, ingresado al Ministerio del Deporte con trámite Nro. MD-DA-2024-7584-I de 05 de septiembre de 2024, mediante el cual los señores Luis Franklin Quinatoa Ulco y Mariana del Rocío Llumiquinga Pasquel, en sus calidades de presidente y secretario provisionales respectivamente del Club Deportivo Básico Barrial “ISMAL S.D.”, designado en Asamblea Constitutiva de 02 de agosto de 2024, solicita el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de la Organización Deportiva;

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2024-2687-M de 16 de diciembre de 2024, el Doctor Eduardo Stalin Jaramillo Echeverría, abogado de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitió informe jurídico favorable para el otorgamiento de personería jurídica

y aprobación de estatutos del **Club Deportivo Básico Barrial “ISMAC S.D.”**, documento en el cual indicó:

“En razón de lo expuesto, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por los señores Luis Franklin Quinatoa Ulco y Mariana del Rocío Llumiquinga Pasquel, en sus calidades de presidente y secretario provisionales respectivamente del Club Deportivo Básico Barrial “ISMAC S.D.”, designado en Asamblea Constitutiva de 02 de agosto de 2024, solicita el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de la Organización Deportiva; y, considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa legal vigente así como con los requisitos previstos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; me permito emitir el presente INFORME JURÍDICO FAVORABLE, para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del organismo deportivo.”;

Que, el referido informe fue aprobado el 16 de diciembre de 2024, mediante sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental Quipux, por el Director de Asuntos Deportivos, Mgs. Daniel Augusto Arboleda Villacreses; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019; y Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Otorgar personería jurídica y aprobar los estatutos del **Club Deportivo Básico Barrial “ISMAC S.D.”**, con domicilio y sede en el barrio La Buena Esperanza, casa No. E7-53, calle Manuela Garaycoa y Bárbara Esparza, parroquia Tumbaco, cantón Quito provincia Pichincha, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y las leyes de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Forma parte integrante del presente Acuerdo Ministerial el Estatuto del **Club Deportivo Básico Barrial “ISMAC S.D.”**, aprobado en Asamblea General Extraordinaria de 23 de agosto de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. – El **Club Deportivo Básico Barrial “ISMAC S.D.”**, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones

contravengan lo dispuesto en la Constitución de la república del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; y, el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTICULO CUARTO. - El Club Deportivo Básico Barrial “ISMAC S.D.”, deberá reportar al Ministerio del Deporte toda variación en lo referente a su directorio y estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida

ARTÍCULO QUINTO. - El Club Deportivo Básico Barrial “ISMAC S.D.”, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez notificada la presente Resolución a la Organización Deportiva, la misma deberá registrar su directorio definitivo en este Portafolio de Estado en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO NOVENO. - Dispóngase al / la Titular de la Dirección Administrativa de este Portafolio de Estado, notifique a la Dirección de Recreación, Dirección de Comunicación Social y al peticionario con la presente Resolución, así como gestione su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Dispóngase al / la Titular de la Dirección de Comunicación Social, se publique la presente Resolución en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Romel Leonardo Gonzalez Orlando
COORDINADOR DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

Referencias:

- MD-DA-2024-7584-I

Anexos:

- image191210303260001725560901.pdf
- md-dad-2024-2687-m_(1).pdf
- ismac_sd.pdf

Copia:

Señorita Ingeniera
Diana Carolina Jurado Ortuño
Directora de Recreación

Señor Magíster
Daniel Augusto Arboleda Villacreses
Director de Asuntos Deportivos

Señor Abogado
Eduardo Stalin Jaramillo Echeverria
Servicios Profesionales

ej/da



Firmado electrónicamente por:
ROMEL LEONARDO
GONZALEZ ORLANDO

Resolución Nro. MD-DM-2024-2685-R**Quito, D.M., 23 de diciembre de 2024****MINISTERIO DEL DEPORTE**

Mgs. Romel Leonardo González Orlando
COORDINADOR DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema, determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Carta Constitucional en su artículo 381, instituye: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial^{3/4} auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos^{3/4} y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley”*;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta: “*Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, indica: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
- 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...)”;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, respecto a la veracidad de la información prescribe: “*Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...)*”;

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: “*Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (...)*”;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: “*El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas,*

directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)”;

Que, el artículo 14 letra l) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)*”;

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley invocada, determina: *“El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán: a) Club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario; b) Club deportivo especializado formativo; c) Club deportivo especializado de alto rendimiento; d) Club de deporte adaptado y/o paralímpico; y, e) Club deportivo básico de los ecuatorianos en el exterior”;*

Que, el artículo 96 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *“(...) La estructura de deporte Barrial y Parroquial es la siguiente: a) Club Deportivo Básico y/o Barrial y Parroquial; b) Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; c) Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; d) Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; e) Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador (...)*”;

Que, el artículo 99 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *“Un club deportivo básico o barrial y parroquial, urbano y rural, es una organización de carácter recreacional, constituido por personas naturales, podrá contar con el apoyo económico y/o participación en su directorio de personas jurídicas (...)*”;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley. el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que

comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable”;

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los clubes, indica: *“Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, instituye: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a la fecha, dispuso transformar el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte misma que asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 381 de 31 de agosto de 2024, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, se designó al abogado José David Jiménez Vásquez, como Ministro del Deporte, encargado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por el señor Juan Sebastián Palacios Muñoz, Ministro del Deporte a la fecha, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, establece los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de los organismos deportivos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte, dentro del cual, se establece en su apartado 1.2.2.3 las atribuciones y responsabilidades del Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, entre las cuales se encuentra: "(...) m) *Emitir resoluciones para el otorgamiento de personería jurídica, aprobación de estatutos y sus reformas...*";

Que, mediante Acción de Personal No. 0248-MD-DATH-2024 de 15 de mayo de 2024, se nombró al Mgs. Romel Leonardo González Orlando como Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo de esta Cartera de Estado;

Que, mediante oficio s/n de 03 de septiembre de 2024, ingresado al Ministerio del Deporte con trámite Nro. MD-DA-2024-8263-I el 30 de septiembre de 2024, mediante el cual, el señor Carlos Enrique Rodríguez Cajas, en su calidad de presidente, designado en Asamblea Constitutiva de 25 de junio de 2024, solicita el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del Club Deportivo Básico Barrial "Atahualpa de Monteserrín";

Que, con memorando Nro. MD-DAD-2024-2632-M de 10 de diciembre de 2024, el abogado de Asuntos Jurídicos 1 emitió informe jurídico favorable para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del Club Deportivo Básico Barrial "Atahualpa de Monteserrín", documento en el cual indicó:

"En razón de lo expuesto, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el señor Carlos Enrique Rodríguez Cajas, en su calidad de presidente; y, considerando que su estatuto se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa legal vigente, así como con los requisitos previstos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, me permito emitir el presente INFORME JURÍDICO FAVORABLE, para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del organismo deportivo denominado Club Deportivo Básico Barrial "Atahualpa de Monteserrín".

En ese sentido, remito el proyecto de Resolución de otorgamiento de personería jurídica y aprobación de Estatuto de la referida organización deportiva, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente."; y,

Que, el referido informe fue aprobado el 11 de diciembre de 2024, mediante sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental Quipux, por el Mgs. Daniel Augusto Arboleda Villacreses, Director de Asuntos Deportivos, en la que manifestó: *“proceder con el instrumento que corresponda de acuerdo a Normativa Vigente”*.

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte; y, Acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar la personería jurídica y aprobar el estatuto del **Club Deportivo Básico Barrial “Atahualpa de Monteserrín”**, con domicilio en la calle De Las Higueras s/n y Camilo Egas, barrio Lomas de Monteserrín, parroquia El Batán, cantón Quito, provincia de Pichincha, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento Sustitutivo, y las leyes de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Forma parte integrante de la presente Resolución, el estatuto del **Club Deportivo Básico Barrial “Atahualpa de Monteserrín”**, aprobado de forma unánime por los socios en la Asamblea General de 25 de junio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO.- El **Club Deportivo Básico Barrial “Atahualpa de Monteserrín”**, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO CUARTO.- El **Club Deportivo Básico Barrial “Atahualpa de Monteserrín”**, deberá reportar al Ministerio del Deporte toda variación en lo referente a su directorio y Estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO QUINTO.- El **Club Deportivo Básico Barrial “Atahualpa de Monteserrín”**, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los

resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez notificado la presente Resolución a la Organización Deportiva, la misma deberá registrar su directorio definitivo en este Portafolio de Estado en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO NOVENO.- Dispóngase al / la Titular de la Dirección Administrativa de este Portafolio de Estado, notifique a la Dirección de Recreación, Dirección de Comunicación Social, a la Dirección de Asuntos Deportivos y al peticionario con la presente Resolución, así como gestione su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Dispóngase al / la Titular de la Dirección de Comunicación Social, se publique la presente Resolución en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Romel Leonardo Gonzalez Orlando
COORDINADOR DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

Referencias:

- MD-DA-2024-8263-I

Anexos:

- escanear_sep._30,_2024_(6).pdf

Copia:

Señorita Ingeniera
Diana Carolina Jurado Ortuño
Directora de Recreación

of/da



Firmado electrónicamente por:
ROMEL LEONARDO
GONZALEZ ORLANDO

Resolución Nro. MD-DM-2024-2686-R**Quito, D.M., 23 de diciembre de 2024****MINISTERIO DEL DEPORTE**

Mgs. Romel Leonardo González Orlando
COORDINADOR DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley”*;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que: *“Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derecho y deberes”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
- 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia (...);

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...);*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (...);*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...);*

Que, el artículo 14 letra l) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...);*

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley invocada determina que: *“El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán:*

- a) Club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario;*
- b) Club deportivo especializado formativo;*
- c) Club deportivo especializado de alto rendimiento;*
- d) Club de deporte adaptado y/o paralímpico; y,*
- e) Club deportivo básico de los ecuatorianos en el exterior”;*

Que, el artículo 26 de la Ley en referencia señala que: *“El deporte formativo comprenderá las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo”;*

Que, la letra a) del artículo 27 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece que, el Club Deportivo Especializado Formativo, forma parte de la estructura del deporte formativo;

Que, el artículo 28 de la norma invocada señala lo siguiente: *“El club deportivo especializado formativo está*

orientado a la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva. Estará constituido por personas naturales y/o jurídicas deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener personería jurídica: a) Estar conformado por 25 socios como mínimo; b) Estar orientado a alcanzar el alto rendimiento deportivo; c) Justificar la práctica de al menos un deporte; d) Fijar un domicilio (...);

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley. el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable”;

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los clubes, manifiesta que: *“Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria”;*

Que, el Reglamento antedicho, en la Disposición Transitoria Primera, establece que: *“Dentro del plazo de 360 días, los organismos deportivos deberán adecuar sus estatutos al presente reglamento”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a la fecha, dispuso transformar el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte misma que asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 381 de 31 de agosto de 2024, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, se designó al señor José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por Juan Sebastián Palacios Muñoz, Ministro del Deporte, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial invocado determina los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas en general y el artículo 5 dispone requisitos específicos para los Clubes Deportivos Especializados Formativos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte, dentro del cual, se establece en su apartado 1.2.2.3 las atribuciones y responsabilidades del Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, entre las cuales se encuentra: "(...) m) Emitir resoluciones para el otorgamiento de personería jurídica, aprobación de estatutos y sus reformas, rectificación, convalidación, disolución y liquidación de organizaciones deportivas (...)";

Que, mediante Acción de Personal No. 0248-MD-DATH-2024 de 15 de mayo de 2024, se nombró al Mgs. Romel Leonardo González Orlando como Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo de este Portafolio de Estado;

Que, mediante oficio s/n de 26 de agosto de 2024 ingresado a este Portafolio de Estado con trámite Nro. MD-DA-2024-9122-I el 05 de noviembre de 2024, mediante el cual el señor Nicolás Heras, en su calidad de presidente provisional, designado como tal en Asamblea Constitutiva de 11 de noviembre de 2023, solicitó el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo "LA FUERZA DEL DRAGÓN MUAY THAI KAMIKAZE SOLANDA"**;

Que, con memorando Nro. MD-DAD-2024-2359-M de 08 de noviembre de 2024, el Director de Asuntos Deportivos remitió al Director de Deporte Formativo, el expediente de otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo "LA FUERZA DEL DRAGÓN MUAY THAI KAMIKAZE SOLANDA"**, además, solicitó:

"(...) remito a su Dirección el expediente del Club Deportivo Especializado Formativo "LA FUERZA DEL DRAGÓN MUAY THAI KAMIKAZE SOLANDA", para la emisión del respectivo informe técnico, previo atender la solicitud de otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto (...)";

Que, con memorando Nro. MD-DDF-2024-1246-M de 26 de noviembre de 2024, el Lcdo. Jorge Paredes, en su calidad de analista de deportes, remitió al Director de Deporte Formativo, el informe técnico favorable para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo "LA FUERZA DEL DRAGÓN MUAY THAI KAMIKAZE SOLANDA"**,

Que, con memorando Nro. MD-DDF-2024-1248-M de 26 de noviembre de 2024, el Director de Deporte Formativo, remitió a la Subsecretaría de Deporte, el informe técnico favorable del **Club Deportivo Especializado Formativo "LA FUERZA DEL DRAGÓN MUAY THAI KAMIKAZE SOLANDA"**, documento en el cual indicó:

"(...) en mi calidad de Director de Deporte Formativo, manifiesto que he revisado el informe técnico en mención y, en consecuencia, valido su contenido, y salvo su mejor criterio, solicito su aprobación y sugiero se remita el expediente a la Dirección de Asuntos Deportivos";

Que, con memorando Nro. MD-SD-2024-1376-M de 26 de noviembre de 2024, la Subsecretaría de Deporte, remitió al Director de Asuntos Deportivos el expediente y el informe técnico favorable del **Club Deportivo Especializado Formativo "LA FUERZA DEL DRAGÓN MUAY THAI KAMIKAZE SOLANDA"**, documento en el cual señaló:

"(...) una vez revisado y aprobado el Informe Técnico del Club Deportivo Especializado Formativo "LA FUERZA DEL DRAGÓN MUAY THAI KAMIKAZE SOLANDA", por la Dirección de Deporte Formativo y validado por la Subsecretaría a mi cargo; remito el expediente y solicito de la manera más cordial se realicen las gestiones pertinentes a fin de proceder con los trámites administrativos correspondientes"

Que, Mediante Memorando MD-DAD-2024-2676-M de 16 de diciembre de 2024, suscrito por el abogado

Yordan Macias Fernández, analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, se emitió informe jurídico favorable para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo “LA FUERZA DEL DRAGÓN MUAY THAI KAMIKAZE SOLANDA”**, en el cual se recomendó:

*“En razón de lo expuesto, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el señor Nicolás Heras, en su calidad de presidente provisional y, considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada así como con los requisitos previstos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; me permito emitir el presente **INFORME JURÍDICO FAVORABLE**, para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del organismo deportivo denominado **Club Deportivo Especializado Formativo “LA FUERZA DEL DRAGÓN MUAY THAI KAMIKAZE SOLANDA”**, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente”*

Que, el referido informe fue aprobado el 16 de diciembre de 2024, mediante sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental Quipux, por el Mgs. Daniel Augusto Arboleda Villacreses, Director de Asuntos Deportivos; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; y, Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar personería jurídica y aprobar el estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo “LA FUERZA DEL DRAGÓN MUAY THAI KAMIKAZE SOLANDA”**, con domicilio en la calle José María Alemán S19B y Simón Guerra Sector Solanda, cantón Quito, provincia de Pichincha, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las leyes de la República y a su estatuto que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los socios del Club.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Forma parte integrante de la presente Resolución el Estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo “LA FUERZA DEL DRAGÓN MUAY THAI KAMIKAZE SOLANDA”**, el cual fue aprobado de forma unánime por los socios en Asamblea Constitutiva de 11 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO.- El **Club Deportivo Especializado Formativo “LA FUERZA DEL DRAGÓN MUAY THAI KAMIKAZE SOLANDA”** deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO CUARTO.- El **Club Deportivo Especializado Formativo “LA FUERZA DEL DRAGÓN MUAY THAI KAMIKAZE SOLANDA”**, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SEXTO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez notificado la presente Resolución a la Organización Deportiva, la misma deberá registrar su directorio definitivo en este Portafolio de Estado en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO OCTAVO.- Dispóngase a la Dirección Administrativa de este Portafolio de Estado, notifique al peticionario con la presente Resolución, así como gestione su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO NOVENO.- Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, se publique la presente Resolución en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Romel Leonardo Gonzalez Orlando
COORDINADOR DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

Referencias:

- MD-SD-2024-1376-M

Anexos:

- md-ddf-2024-1246-m.pdf
- informe_técnico_la_fuerza_del_dragón_muay_thai_kamikaze..pdf
- image08350383453001730836009.pdf
- md-dad-2024-2676-m_la_fuerza_del_dragón_muay_thai.pdf
- la_fuerza_del_dragon.pdf

Copia:

Señor Magíster
Ivan David Guanoliquin Nasimba
Director de Deporte Formativo

Señor Magíster
Daniel Augusto Arboleda Villacreses
Director de Asuntos Deportivos

Señor Abogado
Yordan Mauricio Macías Fernández
Abogado de Asuntos Deportivos 1 - SP4

ym/da



Firmado electrónicamente por:
**ROMEL LEONARDO
GONZALEZ ORLANDO**

Resolución Nro. MD-DM-2024-2687-R**Quito, D.M., 23 de diciembre de 2024****MINISTERIO DEL DEPORTE**

Mgs. Romel Leonardo González Orlando
COORDINADOR DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial^{1/4} auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos^{1/4} y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley”*;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que: *“Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*

4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.

5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...);

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...);”*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (...);”*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...);”*

Que, el artículo 14 letra l) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...);”*

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley;”

Que, el artículo 17 de la Ley invocada determina que: *“El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán: a) Club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario; b) Club deportivo especializado formativo; c) Club deportivo especializado de alto rendimiento; d) Club de deporte adaptado y/o paralímpico; y, e) Club deportivo básico de los ecuatorianos en el exterior;”*

Que, el artículo 96 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *“(...) La estructura de deporte Barrial y Parroquial es la siguiente: a) Club Deportivo Básico y/o Barrial y Parroquial; b) Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; c) Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; d) Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; e) Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador (...);”*

Que, el artículo 99 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *“Un club deportivo básico o barrial y parroquial, urbano y rural, es una organización de carácter recreacional, constituido por personas naturales, podrá contar con el apoyo económico y/o participación en su directorio de personas jurídicas (...);”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1117 de 05 de agosto de 2020, se expidió la reforma al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el cual derogó al Reglamento General publicado en el Suplemento Registro Oficial 418 de 01 de abril de 2011;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a la fecha, dispuso transformar el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte misma que asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley. el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable”;

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los clubes, manifiesta que: *“Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 381 de 31 de agosto de 2024, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, se designó al abogado José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por el señor Juan Sebastián Palacios Muñoz, Ministro del Deporte, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por el señor Ministro del Deporte, establece los requisitos para la aprobación de estatutos, otorgamiento de personería jurídica, reforma de estatutos y ratificación de personería jurídica de los organismos deportivos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte, dentro del cual, se establece en su apartado 1.2.2.3 las atribuciones y responsabilidades del Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, entre las cuales se encuentra: "(...) *m) Emitir resoluciones para el otorgamiento de personería jurídica, aprobación de estatutos y sus reformas, rectificación, convalidación, disolución y liquidación de organizaciones deportivas (...)*";

Que, mediante Acción de Personal No. 0248-MD-DATH-2024 de 15 de mayo de 2024, se nombró al Mgs. Romel Leonardo González Orlando como Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo de este Portafolio de Estado;

Que, mediante oficio s/n de 05 de noviembre de 2024, ingresado en este Portafolio de Estado con trámite Nro.MD-DA-2024-9191-I el 07 de noviembre de 2024, mediante el cual el señor José Oña en su calidad de presidente provisional, subsana las observaciones realizadas mediante Oficio Nro. MD-DAD-2024-1997-O y solicita el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del **Club Deportivo Básico Barrial "RED BULLS"**

Que, mediante memorando Nro.MD-DAD-2024-2701-M de 17 de diciembre de 2024, el Abogado Yordan Macías Fernández, en su calidad de analista de la Dirección de Asuntos Deportivos emitió informe jurídico favorable para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del **Club Deportivo Básico Barrial "RED BULLS"**, documento en el cual indicó:

*"En razón de lo expuesto, conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el señor José Oña en su calidad de presidente provisional, y considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada así como con los requisitos previstos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; me permito emitir el presente **INFORME JURÍDICO FAVORABLE**, para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del organismo deportivo denominado **Club Deportivo Básico Barrial "RED BULLS"**, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente";*

Que, el referido informe fue aprobado el 17 de diciembre de 2024, mediante sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental Quipux, por el Mgs. Daniel Augusto Arboleda Villacreses, Director de Asuntos Deportivos, en la que manifestó: *"PROCEDER CON EL INSTRUMENTO PERTINENTE."*; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; y, Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar la personería jurídica y aprobar el estatuto del **Club Deportivo Básico Barrial "RED BULLS"**, con domicilio en el barrio Tena Av. Napo E5-17, parroquia Conocoto, cantón Quito, provincia de Pichincha, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y las leyes de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Forma parte integrante de la presente Resolución el Estatuto del **Club Deportivo Básico Barrial "RED BULLS"**, aprobado en la Asamblea Constitutiva de 07 de mayo de 2024.

ARTÍCULO TERCERO.- El **Club Deportivo Básico Barrial "RED BULLS"**, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la

Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO CUARTO.- El Club Deportivo Básico Barrial “RED BULLS”, deberá reportar al Ministerio del Deporte toda variación en lo referente a su directorio y Estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO QUINTO.- El Club Deportivo Básico Barrial “RED BULLS”, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez notificada la presente Resolución a la Organización Deportiva, la misma deberá registrar su directorio definitivo en este Portafolio de Estado en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO NOVENO.- Dispóngase al / la Titular de la Dirección Administrativa de este Portafolio de Estado, notifique al peticionario con la presente Resolución, así como gestione su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Dispóngase al / la Titular de la Dirección de Comunicación Social, se publique la presente Resolución en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Romel Leonardo Gonzalez Orlando

COORDINADOR DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

Referencias:

- MD-DA-2024-9191-I

Anexos:

- image08330936285001730999577.pdf
- md-dad-2024-2701-m_red_bull.pdf
- red_bulls.pdf

Copia:

Señor Magíster
Daniel Augusto Arboleda Villacreses
Director de Asuntos Deportivos

Señorita Ingeniera

Diana Carolina Jurado Ortuño
Directora de Recreación

Señor Abogado
Yordan Mauricio Macías Fernández
Abogado de Asuntos Deportivos 1 - SP4

ym/da



Firmado electrónicamente por:
**ROMEL LEONARDO
GONZALEZ ORLANDO**

Resolución Nro. MD-DM-2024-2688-R**Quito, D.M., 23 de diciembre de 2024****MINISTERIO DEL DEPORTE**

Mgs. Romel Leonardo González Orlando
COORDINADOR DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna ordena: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 381 señala: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial y auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley”*;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: *“Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo determina: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*

5. *Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...)”;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...)*”;

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (...)*”;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)*”;

Que, el artículo 14 literal l), de la Ley anteriormente citada, establece como una función y atribución del Ministerio del Deporte: *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)*”;

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley”;

Que, el artículo 25 de la Ley referida determina que: *“El Deporte se clasifica en cuatro niveles de desarrollo: a) Deporte Formativo; b) Deporte de Alto Rendimiento; c) Deporte Profesional; y, d) Deporte Adaptado y/o Paralímpico”;*

Que, el artículo 60 de la Ley en referencia señala que: *“El deporte profesional comprenderá las actividades que son remuneradas y lo desarrollarán las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Para esto cada Federación Ecuatoriana por deporte, regulará y supervisará estas actividades mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos”;*

Que, el artículo 61 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación determina que: *“El deporte profesional estará conformado por organizaciones deportivas que participen en ligas o torneos deportivos profesionales de carácter cantonal, provincial, nacional e internacional”;*

Que, el artículo 62 de la norma antes citada faculta a las Federaciones Nacionales por deporte regular y

supervisar las actividades del deporte profesional, mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos y dichas actividades se financiarán con fondos propios;

Que, el artículo 63 de la Ley antes referida manifiesta que, el fútbol profesional se organizará a través de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), y se regirá de acuerdo con su estatuto legalmente aprobado y los reglamentos que ésta dictare en el marco de la normativa internacional de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL);

Que, de acuerdo al artículo 64 del mismo cuerpo normativo, el Club de Deporte Especializado podrá participar en actividades de carácter profesional, las cuales serán remuneradas, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 65 de la Ley en mención señala los requisitos que debe cumplir el Club de Deporte Especializado dedicado a la práctica del deporte profesional para obtener personería jurídica;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...);”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a la fecha, dispuso transformar el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte misma que asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.”*

Se rigen por la Ley, el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable”;

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los Clubes, manifiesta que: *“Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria”;*

Que, la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“Dentro del plazo de 360 días, los organismos deportivos deberán adecuar sus estatutos al presente reglamento”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 3, de 24 de mayo de 2021, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 31 de agosto de 2024, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, se designó al señor José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por Juan Sebastián Palacios Muñoz, Ministro del Deporte a la fecha, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial invocado determina los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas;

Que, el artículo 9 de la normativa anteriormente mencionada, establece: *“El Club Deportivo Especializado Formativo o de Alto Rendimiento que se dedique a la práctica del deporte profesional, además de los requisitos generales y específicos establecidos para cada tipo de club, según corresponda, adjuntará el Informe de la Federación Ecuatoriana respectiva, en el que se determine el torneo de deporte profesional en el que participa o participará la organización deportiva”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte, dentro del cual, se establece en su apartado 1.2.2.3 las atribuciones y responsabilidades del Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, entre las cuales se encuentra: *“(...) m) Emitir resoluciones para el otorgamiento de personería jurídica, aprobación de estatutos y sus reformas...”*;

Que, mediante Acción de Personal No. 0248-MD-DATH-2024 de 15 de mayo de 2024, se nombró al Mgs. Romel Leonardo González Orlando como Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo de esta Cartera de Estado;

Que, mediante Resolución Nro. MD-CZ6-2024-0005-RESOL de 14 de marzo de 2024, suscrito por Ivanna del Rocío Mosquera, Coordinador Zonal 6 a la época, se otorgó personería jurídica y aprobó el Estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo “MUNICIPAL HUAMBOYA”**;

Que, con oficio Nro. MD-DZ6-2024-0163-OF, de 30 de mayo de 2024, se registró el Directorio del **Club Deportivo Especializado Formativo “MUNICIPAL HUAMBOYA”**, para un periodo de CUATRO AÑOS comprendido entre el 20 de abril de 2024 hasta el 20 de abril de 2028, cuya representación legal la ejerce el señor Arutam Chumap Shiki.;

Que, a través de documento s/n de 28 de agosto de 2024, el asesor jurídico de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, Luis Játiva Jácome, emitió el informe favorable del **Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “MUNICIPAL HUAMBOYA”**, y manifestó lo siguiente:

*“1.- La reforma total al estatuto del **CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO DEDICADO A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE PROFESIONAL “MUNICIPAL HUAMBOYA”** se encuentran acorde al Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y no se contraponen o contraviene sus reglamentos vigentes;*

2.- Las reformas incorporadas al estatuto contienen todas las disposiciones vinculantes que ha dictado la FIFA;

*3.- El **CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO DEDICADO A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE PROFESIONAL “MUNICIPAL HUAMBOYA”**, participaría en el fútbol profesional de segunda categoría de la provincia de Morona Santiago, una vez alcance la afiliación a esa Asociación Provincial de Fútbol”*;

Que, mediante Oficio SG-376-2024 de 20 de septiembre de 2024, suscrito por María Velásquez en calidad de Secretaria General Adjunta de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, remitió al presidente del **Club Deportivo**

Especializado Formativo "MUNICIPAL HUAMBOYA " el informe presentado por el Abg. Luis Játiva Jácome,

Que, con oficio s/n de 02 de octubre de 2024, ingresado a este Portafolio de Estado con documento Nro. MD-DA-2024-8346-I en la misma fecha, el señor Chumap Shiki Arutam Clemente, en calidad de presidente del **Club Deportivo Especializado Formativo "MUNICIPAL HUAMBOYA"** solicita la aprobación de reforma al estatuto de la referida organización deportiva.

Que, con memorando Nro. MD-DAD-2024-2697-M de 17 de diciembre de 2024, el abogado Yordan Macías Fernández analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, emite el informe jurídico favorable para ratificar la personería jurídica y aprobar la reforma al estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo "MUNICIPAL HUAMBOYA"** a **Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional "MUNICIPAL HUAMBOYA"**; en el que se señala:

*"En razón de lo expuesto, conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el señor Chumap Shiki Arutam Clemente, en calidad de presidente del **Club Deportivo Especializado Formativo "MUNICIPAL HUAMBOYA"** y, considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada así como con los requisitos previstos en los artículos 3 y 9 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; me permito emitir el presente **INFORME JURÍDICO FAVORABLE**, para la ratificación de personería jurídica, aprobación de la reforma del estatuto y re clasificación del nuevo nivel de desarrollo del deporte del **Club Deportivo Especializado Formativo "MUNICIPAL HUAMBOYA"** a **Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional "MUNICIPAL HUAMBOYA"**, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente"*

Que, el referido informe fue aprobado el 17 de diciembre de 2024, mediante sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental Quipux, por el Director de Asuntos Deportivos, Mgs. Daniel Augusto Arboleda Villacreses; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; y, Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ratificar la personería jurídica, aprobar la reforma total del estatuto Y reclasificación del nivel del desarrollo deportivo del Club Deportivo Especializado Formativo "MUNICIPAL HUAMBOYA" a **Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional "MUNICIPAL HUAMBOYA"**, con domicilio en la parroquia Huamboya, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las leyes de la República y a su Estatuto, que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los socios del Club.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Forma parte integrante la presente Resolución el Estatuto del **Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional "MUNICIPAL HUAMBOYA"**, aprobado de forma unánime por los socios en Asamblea General Extraordinaria de 06 de julio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO.- El **Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional "MUNICIPAL HUAMBOYA"**, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, o, adecuarlos a la presente reforma, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la

República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO CUARTO. – El **Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “MUNICIPAL HUAMBOYA”**, deberá reportar al Ministerio del Deporte toda variación en lo referente a su directorio y Estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO QUINTO. – El **Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “MUNICIPAL HUAMBOYA”** expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO. – El **Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “MUNICIPAL HUAMBOYA”** responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiese ostentado, siempre que se llegare a determinar que se trata de la misma organización deportiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

ARTÍCULO OCTAVO. – La presente Resolución deroga y reemplaza a todos los Acuerdos y Estatutos preexistentes de la Organización Deportiva.

ARTÍCULO NOVENO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicará lo previsto en la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Dispóngase al/la Titular de la Dirección Administrativa de este Portafolio de Estado, notifique al peticionario con la presente Resolución y gestione la publicación del mismo en el Registro Oficial.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Dispóngase al/la Titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Romel Leonardo Gonzalez Orlando

COORDINADOR DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

Referencias:

- MD-DA-2024-8346-I

Anexos:

- image00530857218001727963740.pdf
- md-dad-2024-2697-m_municipal_huamboya.pdf
- municipal_huamboya.pdf

Copia:

Señor Magíster
Daniel Augusto Arboleda Villacreses
Director de Asuntos Deportivos

Señor Abogado
Yordan Mauricio Macías Fernández
Abogado de Asuntos Deportivos 1 - SP4

Señora Magíster
Nadia Guadalupe Dumani Noristz
Subsecretaria de Deporte

ym/da



Firmado electrónicamente por:
**ROMEL LEONARDO
GONZALEZ ORLANDO**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.